

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo 2020-00484

En atención a las actuaciones que preceden y por ser procedente la declinación del nombramiento como curadora, se procede a designar nuevo curador ad-litem a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, para que concurra a notificarse del mandamiento de pago, lo represente en el proceso.

Nómbrese para tal fin al doctor(a) JUAN MANUEL DEVIA ARIAS .

Comuníquese su designación conforme lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 77	Hoy, 6 de septiembre 2022
La Secretaría	
	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo 2020-00658

En atención a las actuaciones que preceden y por ser procedente la declinación del nombramiento como curadora, se procede a designar nuevo curador ad-litem a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, para que concurra a notificarse del mandamiento de pago, y represente al demandado en el presente proceso.

Nómbrese para tal fin al doctor(a) MARTHA ISABEL ROBLES USTARIZ.

Comuníquese su designación conforme lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 77	Hoy, 6 de septiembre 2022
La Secretaría	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

00REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00919

En atención a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda.

Descárguese de la estadística del Despacho, como proceso terminado por retiro y sin sentencia.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 77	Hoy, 6 septiembre de 2022
La Secretaría	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2020-01033

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 17 de agosto de 2021 y su corrección de fecha 2 de febrero de 2022.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 077 Hoy, 6 de septiembre 2022 2  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Pertenencia 2020-01042

En atención a lo manifestado por el curador designado y teniendo en cuenta que se trata de un proceso de pertenencia en donde se hace indispensable la comparecencia del mismo a la diligencia de inspección judicial, el Despacho resuelve:

Relevar del cargo al designado y en su lugar nombrar como curador ad litem de los demandados, al togado LUIS ALEJANDRO ACOSTA MONTEJO, quien desempeñara el cargo como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P, para que concurra a notificarse del presente proceso.

Comuníquese su designación conforme lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 77	Hoy, 6 de septiembre de 2022
La Secretaría	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-00215

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, hoy ley 2213 de 2022, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 3 de mayo de 2022.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.100.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 077 Hoy, 6 DE SEPTIEMBRE 2022  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. DOS (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo 2021-00251

De conformidad a las actuaciones que precede, el Despacho dispone:

Atendiendo la solicitud que antecede, se ordena el emplazamiento de la parte demandada señor CARLOS FELIPE GONZALEZ ARIZA en los términos del artículo 293 del CGP el cual deberá realizarse de conformidad al Decreto 806 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dicho emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 77 Hoy, 6 de septiembre de 2022 La Secretaría ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo 2021-00290

Visto el escrito que antecede y sus anexos allegados, NO se tiene por notificada a la parte demandada, toda vez que no hay certeza de que la misma recibió la notificación. Así las cosas, la parte demandante deberá allegar certificación o acuse de recibido; lo anterior, de conformidad con el Decreto 806 hoy Ley 2213 del 13 junio de 2022, art. 8. Así las cosas, deberá allegar la certificación que aduce de Alfa mensajes.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 77 Hoy, 6 de agosto de 2022 La Secretaría ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo 2021-00703

Previo a autorizar la nueva dirección para notificación del demandado, la parte demandante deberá indicar como obtuvo dicha dirección electrónica, habida cuenta que, en la demanda indicó que la desconocía. Igualmente, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que dicha dirección corresponde a la persona a notificar allegando las evidencias correspondientes. Lo anterior de conformidad con lo normado en el inciso 2 del Decreto 806 hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 77 Hoy, 6 de septiembre 2022 La Secretaría ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo 2021-00751

En atención a solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por pago total de la obligación, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado <u>No.</u> 77	Hoy, 6 septiembre de 2022
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo 2021-00794

Visto el escrito que antecede y sus anexos allegados, el Despacho dispone:

1. Tener por notificado a FINANZAUTO S.A. quien precedió a contestar la demanda.
2. Continuar con la notificación del segundo demandado.
3. Integrado el contradictorio se procederá a correr traslado de las exceptivas plateadas.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 77 Hoy, 6 de agosto de 2022 La Secretaría ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-01020

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, hoy ley 2213 de 2022, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 2 de marzo de 2022.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$160.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 077 Hoy, 6 DE SEPTIEMBRE 2022  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO  ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2021-01072

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 1 de diciembre de 2021.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$920.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 077 Hoy, 2 de septiembre 2022 2  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-01237

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, hoy ley 2213 de 2022, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 24 de enero de 2022.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 077 Hoy, 6 DE SEPTIEMBRE 2022

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2021-01289

En atención a las actuaciones que anteceden; el Despacho, Dispone:

Con fundamento en el memorial allegado, se acepta la renuncia al poder que le fue conferido al Dr. EDUARDO TALERO quien fue reconocido como apoderado del demandante.

Adviértase al apoderado que conforme al artículo 76 del C.G. del P, la renuncia al poder no pone fin al mandato, sino transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado, acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,


LIDA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. **77** Hoy: **6 de septiembre 2022**.
La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo 2021-01308

En atención a que la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho Dispone:

1. Estar a lo dispuesto en auto anterior.
2. Tenga en cuenta la apoderada que cuando se efectúa la notificación a la dirección física debe proceder de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 077 Hoy, 6 SEPTIEMBRE 2022  ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaria  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-01317

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, hoy ley 2213 de 2022, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 9 de febrero de 2022.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 077 Hoy, 6 DE SEPTIEMBRE 2022  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO  ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós de 2022.

Proceso Ejecutivo 2021-01369

En atención a que se ha dado el pago de las cuotas en mora, obligación aquí demandada y lo solicitado en el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y con fundamento en el artículo 461 del C.G. del P, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 77** Hoy, **6 de septiembre 2022**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2021-01398

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 19 de mayo de 2022.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$320.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 077 Hoy, 2 de septiembre 2022 2  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021 - 01414

En atención al memorial allegado por la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G del P., se corrige el auto de mandamiento de pago de fecha 2 de mayo de 2022 en el sentido de indicar que la demandante es el **BANCO POPULAR** y no como allí se indicó, en todo lo demás el auto mencionado queda incólume.

NOTIFÍQUESE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 56</u> Hoy, 8 DE JULIO DE 2022  ROSA LILIANA TORRES BOTERO La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO	
---	---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2022-0081

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se emite la presente providencia con el fin de decidir el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el proveído adoptado el pasado 20 de abril de esta anualidad, por el cual se negó el mandamiento de pago, por considerar que se cumple con la totalidad de los lineamientos que impone la Ley, para que se emita la orden de pago.

ANTECEDENTES

En síntesis aduce la inconforme, que el auto objeto de inconformidad debe ser revocado toda vez que ella considera haber cumplido en debida forma al acreditar que fue incorporado lo solicitado y dentro del término otorgado para tal fin, así las cosas, la recurrente solicitó revocar el proveído y en su lugar librar orden de pago.

Planteada en los anteriores términos la reposición propuesta, contra proveído identificado en la parte inicial, no se hace necesario el traslado previsto en el 319 del C. G. del Proceso., puesto que no se ha integrado la litis en las presentes diligencias, el despacho procede a desatar el recurso bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como ya lo hemos anotado en múltiples oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 Ibídem., esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

El despacho advierte que le asiste la razón al impugnante, puesto que se omitió que la demanda fue allegada como corresponde y dentro del término otorgado para tal fin, no se advirtió que el contrato de transacción aportado cumple con los requisitos que le impone a la Ley, pues si bien se deriva de un proceso de otro Despacho, el mismo presta merito ejecutivo por sí mismo, al cumplir con los requisitos para ser una obligación clara expresa y actualmente exigible, motivos por los que nuevamente se analizó la demanda de referencia advirtiendo las pretensiones que debate la demandante tienen lugar a prosperar, por lo que luego de verificar nuevamente la carpeta de la demanda se encontró que en efecto el título cumple con los requisitos para su viabilidad, no obstante, no cumple la demanda con la totalidad de los requisitos que den razón a emitir la orden de pago, se procede a su auto inadmisorio en aras a corregir las falencias que lo componen .

Así las cosas, en aras de garantizar el acceso a la justicia al demandante, se procede a revocar y en su lugar proceder con su estudio.

En mérito de lo expuesto el, **JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18,**

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el auto objeto de réplica, por los argumentos antes esbozados.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Como quiera que la demandante no solicitó medidas cautelares, acredite el envío de la notificación de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 77 Hoy, **6 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
SECRETARIA

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal 2022-0121

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se emite la presente providencia con el fin de decidir el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el proveído adoptado el pasado 22 de abril de esta anualidad, por el cual se emitió auto admisorio dentro de la demanda de referencia, puesto que no se incluyó en la audiencia de conciliación a la demandada **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANUBIS LTDA.**, como lo señala la normatividad vigente para esta clase de trámites.

ANTECEDENTES

En síntesis aduce la inconforme, que el auto objeto de inconformidad debe ser revocado toda vez que considera no se debió haber emitido el auto admisorio, sin haber acreditado que la empresa de vigilancia hubiese sido citada a la audiencia de conciliación como lo contempla la Ley, así las cosas, la recurrente solicitó revocar la providencia en mención.

Planteada en los anteriores términos la reposición propuesta, contra proveído identificado en la parte inicial, y como quiera que dentro del término de traslado previsto en el artículo 319 del C. G. del P., la parte ejecutante se pronunció aduciendo que el auto se ajusta a la legalidad pues se cumplió con los parámetros expedidos para la orden de pago, procede el Despacho a desatar el recurso propuesto.

CONSIDERACIONES

Como ya lo hemos anotado en múltiples oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina

unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 Ibídem., esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

Es de mencionar que el artículo 230 de la Constitución Nacional, preceptúa que los jueces, en sus providencias solo están sujetos al imperio de la ley. Igualmente el artículo 29 de la misma Carta, sanciona con nulidad de pleno derecho la prueba producida con violación del debido proceso; pues a pesar de la valoración subjetiva a que hace mención el recurrente su escrito de censura, donde la norma es clara no le queda otro camino al Juez que dispensar Justicia atendiéndolas; bajo tal juicio es pertinente indicar a la parte inconforme que la conciliación extrajudicial en derecho fue establecida por el legislador dentro de la autonomía de esta índole, estructurándola de tal forma que las personas logren zanjar sus diferencias sin la intervención directa del aparato jurisdiccional, obviamente sin menoscabo de la procedencia de las acciones legales, lo que conmina al Despacho a garantizar los Derechos de las partes y velar por el cumplimiento que les atañe, como es para el caso comparecer a los métodos alternativos de solución de conflictos mismo que no se demostró respecto a la demandada compañía de vigilancia.

Por lo anterior el despacho advierte que le asiste la razón al impugnante, puesto que se desprende de la documentación remitida, que no fue allegada como corresponde y dentro del término otorgado para tal fin, el acta de conciliación respecto de la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANUBIS LTDA., pues si bien en el escrito de demanda se hace mención en varios apartes a la antes mencionada, no se advirtió dicho requerimiento para cumplir con las formalidades citadas para esta clase de procesos.

Así las cosas, en aras de garantizar el acceso a la justicia de las partes como corresponde y contempla la normatividad vigente, se proceden a revocar y en su lugar inadmitir la demanda de referencia.

En mérito de lo expuesto el, **JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de réplica, por los argumentos antes esbozados.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Allegue el acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANUBIS LTDA., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 621 del Código General del Proceso.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Respecto de las demás pretensiones, estese a lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR
ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 77 Hoy, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

La Secretaria


ROSA LETICIA TORRES BOTERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós de 2022.

Proceso Ejecutivo 2022-00168

En atención a que se ha dado el pago de la obligación aquí demandada y lo solicitado en el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante y con fundamento en el artículo 461 del C.G. del P, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 77 Hoy, **6 de septiembre 2022**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2022-00175

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 22 de ABRIL de 2022.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.400.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 077 Hoy, 2 septiembre 2022 2  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2022-00178

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 25 de abril de 2022.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.100.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 077 Hoy, 2 de septiembre 2022 2  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2022-0194

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 26 de abril de 2022.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$960.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 077 Hoy, 2 de septiembre 2022 2  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-00207

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, hoy ley 2213 de 2022, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 12 de mayo de 2022.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.200.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 077 Hoy, 6 DE SEPTIEMBRE 2022  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-00217

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, hoy ley 2213 de 2022, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendarado 16 de mayo de 2022.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$960.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 077 Hoy, 6 DE SEPTIEMBRE 2022  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-00221

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, hoy ley 2213 de 2022, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 12 de mayo de 2022.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.300.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 077 Hoy, 6 DE SEPTIEMBRE 2022  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-00231

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, hoy ley 2213 de 2022, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 16 de mayo de 2022.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$920.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 077 Hoy, 6 DE SEPTIEMBRE 2022

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo 2022-00243

Visto el escrito que antecede y sus anexos allegados, NO se tiene por notificado al demandado, toda vez que la parte demandante no envió al correo electrónico la providencia a notificar junto con el traslado, lo anterior de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 77 Hoy, 6 de septiembre de 2022 La Secretaría ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-00245

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, hoy ley 2213 de 2022, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 18 de mayo de 2022.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.100.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 077 Hoy, 6 DE SEPTIEMBRE 2022  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-00256

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, hoy ley 2213 de 2022, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 16 de mayo de 2022.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 077 Hoy, 6 DE SEPTIEMBRE 2022

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2022-00262

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 16 de mayo de 2022.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.600.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 077 Hoy, 2 de septiembre 2022 2  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-00269

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, hoy ley 2213 de 2022, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 18 de mayo de 2022.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.600.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 077 Hoy, 6 DE SEPTIEMBRE 2022

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-00288

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, hoy ley 2213 de 2022, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 16 de mayo de 2022.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 077 Hoy, 6 DE SEPTIEMBRE 2022  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2022-00301

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 23 de mayo de 2022.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.100.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 077 Hoy, 2 de septiembre 2022 2  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo 2022-00317

De conformidad con las actuaciones que preceden, el Despacho Dispone:

1.- Del escrito de contestación del demandado, córrase traslado a la parte DEMANDANTE por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie. Téngase en cuenta que no propuso excepciones y por el contrario hace una oferta de pago.

NOTIFÍQUESE.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 77	Hoy, 6 de septiembre 2022
La Secretaría	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-00399

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente ELKIN MARTINEZ y los otros 2 demandados NESTOR CABANZO Y JULIAN ANDRES CRUZ por conducta concluyente el 3 de agosto de cursante año, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que los demandados guardaron silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 9 de junio de 2022.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.600.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 077 Hoy, 6 DE SEPTIEMBRE 2022  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO	
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-00402

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, hoy ley 2213 de 2022, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 26 de mayo de 2022.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$440.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 077 Hoy, 6 DE SEPTIEMBRE 2022  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2022-00434

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 7 de junio de 2022.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 077 Hoy, 2 de septiembre 2022 2  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2022-00702

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 18 de mayo de 2022.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.800.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 077 Hoy, 2 de septiembre 2022 2  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00815

En atención a la petición elevada por la apoderada de la entidad demandante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA.

Descárguese de la estadística del Despacho, como proceso terminado por retiro y sin sentencia.

Notifíquese.



LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 77	Hoy, 6 de septiembre de 2022
La Secretaría	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2020-00953

De conformidad con el contrato de cesión arrimado, se acepta la cesión del crédito efectuada por la compañía ALPHA CAPITAL S.A.S. como cedente, a favor de *CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.* como cesionaria, quién en adelante adquiere la calidad de demandante dentro del presente proceso.

Se reconoce personería jurídica a la *MAURICIO ORTEGA ARAQUE* como apoderada judicial de la cesionaria, de conformidad con las facultades del poder conferido.

CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 77 Hoy, 6 de DE 2022

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2020-00845

1. Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría (Art. 366 C.G. del P.).
2. Como quiera que las partes no efectuaron pronunciamiento u objeción alguna y por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por la suma de \$13.721.939,84 con corte al 30 de junio de 2022 (numeral 2 artículo 446 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado <u>No. 77</u> Hoy, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022	
	
La Secretaria	 ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO 2020-00845 de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Contra JHON FREDY ROMERO BERNAL

<u>CUADERNO #1</u>		
1. AGENCIAS EN DERECHO		1.007.747,00
2. ARANCEL JUDICIAL (gastos Notificación)		
EMPLAZAMIENTO		
3. CITATORIO		
4. PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO Y OTROS		
5. HONORARIOS CURADOR		
<u>CUADERNO # 2</u>		
6. POLIZA JUDICIAL		
7. OFICINA DE INSTRUMENTOS - TRÁNSITO Y O.		
8. HONORARIOS SECUESTRE- PERITO		
9. OTROS. (Arancel Ley 1653/13)		
10. PUBLICACIONES REMATE		
GRAN TOTAL=		1.007.747,00

SON: UN MILLON SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS
M/TE


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2021-00379

1. Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría (Art. 366 C.G. del P.).
2. Como quiera que las partes no efectuaron pronunciamiento u objeción alguna y por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por la suma de \$16.000.000 con corte al 4 de septiembre de 2022 en atención a que en el mandamiento de pago no se decretaron intereses (numeral 2 artículo 446 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado <u>No. 77</u> Hoy, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022	
La Secretaria	ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO 2021-00987 de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.
Contra JORGE HERNAN RIVERA PINEDA

<u>CUADERNO #1</u>			
1. AGENCIAS EN DERECHO			467.000,00
2. ARANCEL JUDICIAL (gastos Notificación)			11.000,00
EMPLAZAMIENTO			
3. CITATORIO			
4. PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO Y OTROS			
5. HONORARIOS CURADOR			
<u>CUADERNO # 2</u>			
6. POLIZA JUDICIAL			
7. OFICINA DE INSTRUMENTOS - TRÁNSITO Y O.			
8. HONORARIOS SECUESTRE- PERITO			
9. OTROS. (Arancel Ley 1653/13)			
10. PUBLICACIONES REMATE			
GRAN TOTAL=			478.000,00

SON: CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/TE


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2021-00576

1. Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría (Art. 366 C.G. del P.).
2. Como quiera que las partes no efectuaron pronunciamiento u objeción alguna y por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por la suma de \$1.301.909,60 con corte al 18 de julio e 2022 (numeral 2 artículo 446 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado <u>No. 77</u> Hoy, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022	
	
La Secretaria	ROSA LILIANA TORRES BOTERO
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO 2021-00576 de JAIME ALBERTO CASTILLO CASAS BUENAS
Contra RICARDO DE LA TORRE FORERO

<u>CUADERNO #1</u>	
1. AGENCIAS EN DERECHO	60.000
2. ARANCEL JUDICIAL (gastos Notificación)	
EMPLAZAMIENTO	
3. CITATORIO	
4. PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO Y OTROS	
5. HONORARIOS CURADOR	
<u>CUADERNO # 2</u>	
6. POLIZA JUDICIAL	
7. OFICINA DE INSTRUMENTOS - TRÁNSITO Y O.	
8. HONORARIOS SECUESTRE- PERITO	
9. OTROS. (Arancel Ley 1653/13)	
10. PUBLICACIONES REMATE	
GRAN TOTAL=	60.000

SON: SESENTA MIL PESOS M/TE


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2021-00689

1. Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría (Art. 366 C.G. del P.).
2. Como quiera que las partes no efectuaron pronunciamiento u objeción alguna y por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por la suma de \$27.718.895,96 con corte al 13 de junio de 2022 (numeral 2 artículo 446 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado <u>No. 77</u> Hoy, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022	
	
La Secretaria	 ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO 2021-00689 de BANCOLOMBIA S.A. Contra NUBIA RODRIGUEZ GARZON

<u>CUADERNO #1</u>	
1. AGENCIAS EN DERECHO	2.000.000,00
2. ARANCEL JUDICIAL (gastos Notificación)	
EMPLAZAMIENTO	
3. CITATORIO	
4. PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO Y OTROS	
5. HONORARIOS CURADOR	
<u>CUADERNO # 2</u>	
6. POLIZA JUDICIAL	
7. OFICINA DE INSTRUMENTOS - TRÁNSITO Y O.	
8. HONORARIOS SECUESTRE- PERITO	
9. OTROS. (Arancel Ley 1653/13)	
10. PUBLICACIONES REMATE	
GRAN TOTAL=	2.000.000,00

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/TE


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2021-00735

1. Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría (Art. 366 C.G. del P.).
2. Como quiera que las partes no efectuaron pronunciamiento u objeción alguna y por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por la suma de \$10.015.238,36 con corte al 22 de junio de 2022 (numeral 2 artículo 446 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado <u>No. 77</u> Hoy, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022	
	
La Secretaria	ROSA LILIANA TORRES BOTERO
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO 2021-00735 de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS -
AECSA Contra MONICA VALENCIA MONTOYA

<u>CUADERNO #1</u>	
1. AGENCIAS EN DERECHO	350.000,00
2. ARANCEL JUDICIAL (gastos Notificación)	26.000,00
EMPLAZAMIENTO	
3. CITATORIO	
4. PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO Y OTROS	
5. HONORARIOS CURADOR	
<u>CUADERNO # 2</u>	
6. POLIZA JUDICIAL	
7. OFICINA DE INSTRUMENTOS - TRÁNSITO Y O.	
8. HONORARIOS SECUESTRE- PERITO	
9. OTROS. (Arancel Ley 1653/13)	
10. PUBLICACIONES REMATE	
GRAN TOTAL=	376.000,00

SON: TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/TE


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2021-00744

1. Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría (Art. 366 C.G. del P.).
2. Como quiera que las partes no efectuaron pronunciamiento u objeción alguna y por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por la suma de \$8.422.326,67 con corte al 8 de julio de 2022 (numeral 2 artículo 446 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 77</u> Hoy, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO



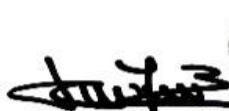
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO 2021-00744 de GRUPO AL S.A.S. Contra PACAR FF S.A.S

CUADERNO #1		
1. AGENCIAS EN DERECHO		450.000,00
2. ARANCEL JUDICIAL (gastos Notificación)		10.500,00
EMPLAZAMIENTO		
3. CITATORIO		
4. PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO Y OTROS		
5. HONORARIOS CURADOR		
CUADERNO # 2		
6. POLIZA JUDICIAL		
7. OFICINA DE INSTRUMENTOS - TRÁNSITO Y O.		
8. HONORARIOS SECUESTRE- PERITO		
9. OTROS. (Arancel Ley 1653/13)		
10. PUBLICACIONES REMATE		
GRAN TOTAL=		460.500,00

SON: CUATROCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS M/TE



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaría de Justicia - Secretaría

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2021-00903

Frente a la liquidación del crédito allegada por la parte actora previo a pronunciamiento por parte del despacho sírvase aclarar el valor final de la misma en atención a que se presentan dos liquidaciones una en la cual tiene en cuenta el abono y la otra no; además aclare si en mismo corresponde a una subrogación por parte el Fondo Nacional de Garantías o de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado <u>No. 77</u> Hoy, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022	
La Secretaria	ROSA LILIANA TORRES BOTERO
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO 2021-0284 de BANCOLOMBIA S.A. Contra FARIS FABIAN MALAVER MERCHAN

CUADERNO #1		
1. AGENCIAS EN DERECHO		1.200.000
2. ARANCEL JUDICIAL (gastos Notificación)		
EMPLAZAMIENTO		
3. CITATORIO		
4. PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO Y OTROS		
5. HONORARIOS CURADOR		
CUADERNO # 2		
6. POLIZA JUDICIAL		
7. OFICINA DE INSTRUMENTOS - TRÁNSITO Y O.		
8. HONORARIOS SECUESTRE- PERITO		
9. OTROS. (Arancel Ley 1653/13)		
10. PUBLICACIONES REMATE		
GRAN TOTAL=		1.200.000

SON: UN MILLON DOSICENTOS MIL PESOS M/TE


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2021-00987

1. Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría (Art. 366 C.G. del P.).
2. Como quiera que las partes no efectuaron pronunciamiento u objeción alguna y por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por la suma de \$33.958.119,95 con corte al 17 de junio de 2022 (numeral 2 artículo 446 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado <u>No. 77</u> Hoy, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022	
	
La Secretaria	ROSA LILIANA TORRES BOTERO
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO 2021-00987 de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Contra PEDRO ERNESTO MARTINEZ OYOLA

<u>CUADERNO #1</u>	
1. AGENCIAS EN DERECHO	2.400.000,00
2. ARANCEL JUDICIAL (gastos Notificación)	
EMPLAZAMIENTO	
3. CITATORIO	
4. PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO Y OTROS	
5. HONORARIOS CURADOR	
<u>CUADERNO # 2</u>	
6. POLIZA JUDICIAL	
7. OFICINA DE INSTRUMENTOS - TRÁNSITO Y O.	
8. HONORARIOS SECUESTRE- PERITO	
9. OTROS. (Arancel Ley 1653/13)	
10. PUBLICACIONES REMATE	
GRAN TOTAL=	2.400.000,00

SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS PESOS M/TE


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2021-00472

1. Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría (Art. 366 C.G. del P.).
2. En cuanto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora el Despacho observa que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los intereses se calcularon en forma errónea, según se constata con el cálculo realizado por el Juzgado y el documento adjunto.

Por lo expuesto, con sustento en el numeral 1 del artículo 446 del C G del P el Juzgado resuelve:

Modificar la liquidación del crédito aportada por la parte actora en los términos señalados en el cuadro adjunto en la suma de \$ \$3.395.851,12 con corte al 321 de abril de 2022 a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado <u>No. 77</u> Hoy, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022	
La Secretaria	 ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaria
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO 2021-00472 de HOME SUATERNA SAS Contra GRACIELA VARGAS CHAPARRO

CUADERNO #1		
1. AGENCIAS EN DERECHO		650.000,00
2. ARANCEL JUDICIAL (gastos Notificación)		
EMPLAZAMIENTO		
3. CITATORIO		
4. PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO Y OTROS		
5. HONORARIOS CURADOR		
CUADERNO # 2		
6. POLIZA JUDICIAL		
7. OFICINA DE INSTRUMENTOS - TRÁNSITO Y O.		
8. HONORARIOS SECUESTRE- PERITO		
9. OTROS. (Arancel Ley 1653/13)		
10. PUBLICACIONES REMATE		
GRAN TOTAL=		650.000,00

SON: SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/TE


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2021-0483

1. Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría (Art. 366 C.G. del P.).
2. En cuanto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora el Despacho observa que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los intereses se calcularon en forma errónea, según se constata con el cálculo realizado por el Juzgado y el documento adjunto.

Por lo expuesto, con sustento en el numeral 1 del artículo 446 del C G del P el Juzgado resuelve:

Modificar la liquidación del crédito aportada por la parte actora en los términos señalados en el cuadro adjunto en la suma de \$ \$4.500.000 con corte al 4 de septiembre de 2022 en atención a que en mandamiento de pago no se decretaron intereses y en la misma no es procedente la inclusión de las agencias en derecho razón por la cual se modificada por dicho valor a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 77</u> Hoy, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaria
La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO 2021-00483 de CANTIERE REAL ESTATE S.A.S Contra GERMAND ANDRES CARO LAGOS

CUADERNO #1		
1. AGENCIAS EN DERECHO		360.000,00
2. ARANCEL JUDICIAL (gastos Notificación)		
EMPLAZAMIENTO		
3. CITATORIO		
4. PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO Y OTROS		
5. HONORARIOS CURADOR		
CUADERNO # 2		
6. POLIZA JUDICIAL		
7. OFICINA DE INSTRUMENTOS - TRÁNSITO Y O.		
8. HONORARIOS SECUESTRE- PERITO		
9. OTROS. (Arancel Ley 1653/13)		
10. PUBLICACIONES REMATE		
	GRAN TOTAL=	360.000,00

SON: TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/TE


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2020-00727

1. Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría (Art. 366 C.G. del P.).
2. En cuanto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora el Despacho observa que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los intereses se calcularon en forma errónea, según se constata con el cálculo realizado por el Juzgado y el documento adjunto.

Por lo expuesto, con sustento en el numeral 1 del artículo 446 del C G del P el Juzgado resuelve:

Modificar la liquidación del crédito aportada por la parte actora en los términos señalados en el cuadro adjunto en la suma de \$ \$3.148.814,86 con corte al 30 junio de 2022 a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado <u>No. 77</u> Hoy, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022	
	
La Secretaria	ROSA LILIANA TORRES BOTERO
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO 2020-00727 de NESTOR ANTONIO RIAÑO GONZALEZ. Contra JENNY MERCEDES FAJARDO SALINAS

CUADERNO #1		
1. AGENCIAS EN DERECHO		290.000,00
2. ARANCEL JUDICIAL (gastos Notificación)		
EMPLAZAMIENTO		
3. CITATORIO		
4. PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO Y OTROS		
5. HONORARIOS CURADOR		
CUADERNO # 2		
6. POLIZA JUDICIAL		
7. OFICINA DE INSTRUMENTOS - TRÁNSITO Y O.		
8. HONORARIOS SECUESTRE- PERITO		
9. OTROS. (Arancel Ley 1653/13)		
10. PUBLICACIONES REMATE		
GRAN TOTAL=		290.000,00

SON: DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/TE


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

2020-0727

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo
07/10/2019	31/10/2019	25	28,65	28,65	28,65	0,000690445
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232

01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169

Asunto	Valor
Capital	\$ 1.900.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 1.900.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 1.248.814,86
Total a Pagar	\$ 3.148.814,86
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 3.148.814,86

Observaciones:

Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 1.900.000,00	\$ 1.900.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.796,12	\$ 32.796,12	\$ 0,00	\$ 1.932.796,12
\$ 0,00	\$ 1.900.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 39.227,75	\$ 72.023,87	\$ 0,00	\$ 1.972.023,87
\$ 0,00	\$ 1.900.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.309,07	\$ 112.332,94	\$ 0,00	\$ 2.012.332,94
\$ 0,00	\$ 1.900.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.044,67	\$ 152.377,61	\$ 0,00	\$ 2.052.377,61
\$ 0,00	\$ 1.900.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 37.973,03	\$ 190.350,65	\$ 0,00	\$ 2.090.350,65
\$ 0,00	\$ 1.900.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.384,53	\$ 230.735,17	\$ 0,00	\$ 2.130.735,17
\$ 0,00	\$ 1.900.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 38.606,52	\$ 269.341,69	\$ 0,00	\$ 2.169.341,69
\$ 0,00	\$ 1.900.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 38.944,72	\$ 308.286,41	\$ 0,00	\$ 2.208.286,41
\$ 0,00	\$ 1.900.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 37.559,47	\$ 345.845,88	\$ 0,00	\$ 2.245.845,88
\$ 0,00	\$ 1.900.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 38.811,46	\$ 384.657,34	\$ 0,00	\$ 2.284.657,34
\$ 0,00	\$ 1.900.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 39.134,90	\$ 423.792,24	\$ 0,00	\$ 2.323.792,24
\$ 0,00	\$ 1.900.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 37.982,81	\$ 461.775,04	\$ 0,00	\$ 2.361.775,04
\$ 0,00	\$ 1.900.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 38.754,31	\$ 500.529,36	\$ 0,00	\$ 2.400.529,36
\$ 0,00	\$ 1.900.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 37.042,57	\$ 537.571,92	\$ 0,00	\$ 2.437.571,92
\$ 0,00	\$ 1.900.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 37.549,58	\$ 575.121,50	\$ 0,00	\$ 2.475.121,50
\$ 0,00	\$ 1.900.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 37.280,64	\$ 612.402,15	\$ 0,00	\$ 2.512.402,15
\$ 0,00	\$ 1.900.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 34.054,38	\$ 646.456,53	\$ 0,00	\$ 2.546.456,53
\$ 0,00	\$ 1.900.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 37.453,58	\$ 683.910,11	\$ 0,00	\$ 2.583.910,11
\$ 0,00	\$ 1.900.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 36.059,44	\$ 719.969,55	\$ 0,00	\$ 2.619.969,55
\$ 0,00	\$ 1.900.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 37.088,27	\$ 757.057,82	\$ 0,00	\$ 2.657.057,82
\$ 0,00	\$ 1.900.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 35.873,25	\$ 792.931,06	\$ 0,00	\$ 2.692.931,06
\$ 0,00	\$ 1.900.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 37.011,26	\$ 829.942,32	\$ 0,00	\$ 2.729.942,32
\$ 0,00	\$ 1.900.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 37.126,76	\$ 867.069,08	\$ 0,00	\$ 2.767.069,08
\$ 0,00	\$ 1.900.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 35.835,98	\$ 902.905,07	\$ 0,00	\$ 2.802.905,07
\$ 0,00	\$ 1.900.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 36.818,56	\$ 939.723,63	\$ 0,00	\$ 2.839.723,63
\$ 0,00	\$ 1.900.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 35.984,99	\$ 975.708,62	\$ 0,00	\$ 2.875.708,62
\$ 0,00	\$ 1.900.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 37.549,58	\$ 1.013.258,20	\$ 0,00	\$ 2.913.258,20
\$ 0,00	\$ 1.900.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 37.933,01	\$ 1.051.191,21	\$ 0,00	\$ 2.951.191,21
\$ 0,00	\$ 1.900.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 35.364,82	\$ 1.086.556,02	\$ 0,00	\$ 2.986.556,02
\$ 0,00	\$ 1.900.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 39.476,66	\$ 1.126.032,69	\$ 0,00	\$ 3.026.032,69

\$ 0,00	\$ 1.900.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 39.264,22	\$ 1.165.296,91	\$ 0,00	\$ 3.065.296,91
\$ 0,00	\$ 1.900.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 41.811,65	\$ 1.207.108,55	\$ 0,00	\$ 3.107.108,55
\$ 0,00	\$ 1.900.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 41.706,30	\$ 1.248.814,86	\$ 0,00	\$ 3.148.814,86

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2020-0849

1. Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría (Art. 366 C.G. del P.).
2. En cuanto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora el Despacho observa que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los intereses se calcularon en forma errónea, según se constata con el cálculo realizado por el Juzgado y el documento adjunto.

Por lo expuesto, con sustento en el numeral 1 del artículo 446 del C G del P el Juzgado resuelve:

Modificar la liquidación del crédito aportada por la parte actora en los términos señalados en el cuadro adjunto en la suma de \$ \$28.646.581,00 con corte al 17 de junio de 2022 a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado <u>No. 77</u> Hoy, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaria	
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO 2020-00849 de SYNTHESIA DE COLOMBIA SAS. Contra COLCHONES EL GRAN SUEÑO SAS

CUADERNO #1		
1. AGENCIAS EN DERECHO		1.600.000,00
2. ARANCEL JUDICIAL (gastos Notificación)		
EMPLAZAMIENTO		
3. CITATORIO		
4. PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO Y OTROS		
5. HONORARIOS CURADOR		
CUADERNO # 2		
6. POLIZA JUDICIAL		
7. OFICINA DE INSTRUMENTOS - TRÁNSITO Y O.		
8. HONORARIOS SECUESTRE- PERITO		
9. OTROS. (Arancel Ley 1653/13)		
10. PUBLICACIONES REMATE		
	GRAN TOTAL=	1.600.000,00

SON: UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/TE


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

PROCESO 2020-849

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565

Asunto	Valor
Capital	\$ 53.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 53.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 3.159,98
Total Interés Mora	\$ 64.339.164,67
Total a Pagar	\$ 117.342.324,65

- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 117.342.324,65

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000696193	\$ 53.000.000,00	\$ 53.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000697468	\$ 0,00	\$ 53.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000697468	\$ 0,00	\$ 53.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000690445	\$ 0,00	\$ 53.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688206	\$ 0,00	\$ 53.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000684364	\$ 0,00	\$ 53.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000679876	\$ 0,00	\$ 53.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000689166	\$ 0,00	\$ 53.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000685646	\$ 0,00	\$ 53.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000677307	\$ 0,00	\$ 53.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000661201	\$ 0,00	\$ 53.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000658938	\$ 0,00	\$ 53.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000658938	\$ 0,00	\$ 53.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00066443	\$ 0,00	\$ 53.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000666365	\$ 0,00	\$ 53.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000657968	\$ 0,00	\$ 53.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064987	\$ 0,00	\$ 53.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 53.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632948	\$ 0,00	\$ 53.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064012	\$ 0,00	\$ 53.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000635884	\$ 0,00	\$ 53.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632622	\$ 0,00	\$ 53.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629682	\$ 0,00	\$ 53.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629355	\$ 0,00	\$ 53.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628374	\$ 0,00	\$ 53.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000630336	\$ 0,00	\$ 53.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628701	\$ 0,00	\$ 53.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000625103	\$ 0,00	\$ 53.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000631316	\$ 0,00	\$ 53.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 53.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 53.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 0,00	\$ 53.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 0,00	\$ 53.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688846	\$ 0,00	\$ 53.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000709875	\$ 0,00	\$ 53.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 1.143.844,38	\$ 1.143.844,38	\$ 0,00	\$ 54.143.844,38
\$ 1.145.940,31	\$ 2.289.784,69	\$ 0,00	\$ 55.289.784,69
\$ 1.108.974,49	\$ 3.398.759,18	\$ 0,00	\$ 56.398.759,18
\$ 1.134.400,63	\$ 4.533.159,81	\$ 0,00	\$ 57.533.159,81
\$ 1.094.247,80	\$ 5.627.407,61	\$ 0,00	\$ 58.627.407,61
\$ 1.124.410,76	\$ 6.751.818,37	\$ 0,00	\$ 59.751.818,37
\$ 1.117.035,65	\$ 7.868.854,02	\$ 0,00	\$ 60.868.854,02
\$ 1.059.247,77	\$ 8.928.101,78	\$ 0,00	\$ 61.928.101,78
\$ 1.126.515,73	\$ 10.054.617,52	\$ 0,00	\$ 63.054.617,52
\$ 1.076.918,59	\$ 11.131.536,11	\$ 0,00	\$ 64.131.536,11
\$ 1.086.352,64	\$ 12.217.888,75	\$ 0,00	\$ 65.217.888,75
\$ 1.047.711,67	\$ 13.265.600,42	\$ 0,00	\$ 66.265.600,42
\$ 1.082.635,39	\$ 14.348.235,81	\$ 0,00	\$ 67.348.235,81
\$ 1.091.657,71	\$ 15.439.893,52	\$ 0,00	\$ 68.439.893,52
\$ 1.059.520,41	\$ 16.499.413,93	\$ 0,00	\$ 69.499.413,93
\$ 1.081.041,34	\$ 17.580.455,27	\$ 0,00	\$ 70.580.455,27
\$ 1.033.292,61	\$ 18.613.747,88	\$ 0,00	\$ 71.613.747,88
\$ 1.047.435,74	\$ 19.661.183,62	\$ 0,00	\$ 72.661.183,62
\$ 1.039.933,75	\$ 20.701.117,37	\$ 0,00	\$ 73.701.117,37
\$ 949.937,94	\$ 21.651.055,30	\$ 0,00	\$ 74.651.055,30
\$ 1.044.757,89	\$ 22.695.813,19	\$ 0,00	\$ 75.695.813,19
\$ 1.005.868,47	\$ 23.701.681,66	\$ 0,00	\$ 76.701.681,66
\$ 1.034.567,55	\$ 24.736.249,20	\$ 0,00	\$ 77.736.249,20
\$ 1.000.674,75	\$ 25.736.923,95	\$ 0,00	\$ 78.736.923,95
\$ 1.032.419,28	\$ 26.769.343,23	\$ 0,00	\$ 79.769.343,23
\$ 1.035.641,30	\$ 27.804.984,53	\$ 0,00	\$ 80.804.984,53
\$ 999.635,27	\$ 28.804.619,79	\$ 0,00	\$ 81.804.619,79
\$ 1.027.044,13	\$ 29.831.663,93	\$ 0,00	\$ 82.831.663,93
\$ 1.003.791,72	\$ 30.835.455,65	\$ 0,00	\$ 83.835.455,65
\$ 1.047.435,74	\$ 31.882.891,39	\$ 0,00	\$ 84.882.891,39
\$ 1.058.131,30	\$ 32.941.022,68	\$ 0,00	\$ 85.941.022,68
\$ 986.492,27	\$ 33.927.514,96	\$ 0,00	\$ 86.927.514,96
\$ 1.101.191,15	\$ 35.028.706,11	\$ 0,00	\$ 88.028.706,11
\$ 1.095.265,03	\$ 36.123.971,13	\$ 0,00	\$ 89.123.971,13
\$ 1.166.324,84	\$ 37.290.295,97	\$ 0,00	\$ 90.290.295,97

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2020-00953

1. Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría (Art. 366 C.G. del P.).
2. En cuanto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora el Despacho observa que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los intereses se calcularon en forma errónea, según se constata con el cálculo realizado por el Juzgado y el documento adjunto.

Por lo expuesto, con sustento en el numeral 1 del artículo 446 del C G del P el Juzgado resuelve:

Modificar la liquidación del crédito aportada por la parte actora en los términos señalados en el cuadro adjunto en la suma de \$ \$19.201.062,17,00 con corte al 30 de junio de 2022 a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado <u>No. 77</u> Hoy, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022	
	
La Secretaria	ROSA LILIANA TORRES BOTERO
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



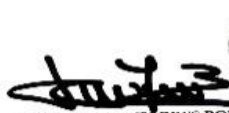
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO 2020-00953 de ALPHA CAPITAL S.A.S. Contra JUAN CARLOS FURNIELES LEON

CUADERNO #1		
1. AGENCIAS EN DERECHO		250.000,00
2. ARANCEL JUDICIAL (gastos Notificación)		
EMPLAZAMIENTO		
3. CITATORIO		
4. PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO Y OTROS		
5. HONORARIOS CURADOR		
CUADERNO # 2		
6. POLIZA JUDICIAL		
7. OFICINA DE INSTRUMENTOS - TRÁNSITO Y O.		
8. HONORARIOS SECUESTRE- PERITO		
9. OTROS. (Arancel Ley 1653/13)		
10. PUBLICACIONES REMATE		
GRAN TOTAL=		250.000,00

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL M/TE



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

PROCESO

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
13/11/2020	30/11/2020	18	26,76	26,76	26,76
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6

Asunto	Valor
Capital	\$ 13.853.220,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 13.853.220,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 5.347.842,17
Total a Pagar	\$ 19.201.062,17
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 19.201.062,17

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,00064987	\$ 13.853.220,00	\$ 13.853.220,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 13.853.220,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632948	\$ 0,00	\$ 13.853.220,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064012	\$ 0,00	\$ 13.853.220,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000635884	\$ 0,00	\$ 13.853.220,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632622	\$ 0,00	\$ 13.853.220,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629682	\$ 0,00	\$ 13.853.220,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629355	\$ 0,00	\$ 13.853.220,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628374	\$ 0,00	\$ 13.853.220,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000630336	\$ 0,00	\$ 13.853.220,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628701	\$ 0,00	\$ 13.853.220,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000625103	\$ 0,00	\$ 13.853.220,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000631316	\$ 0,00	\$ 13.853.220,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 13.853.220,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 13.853.220,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 0,00	\$ 13.853.220,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 0,00	\$ 13.853.220,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688846	\$ 0,00	\$ 13.853.220,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000709875	\$ 0,00	\$ 13.853.220,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00073169	\$ 0,00	\$ 13.853.220,00	\$ 0,00	\$ 0,00

InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 162.050,15	\$ 162.050,15	\$ 0,00	\$ 14.015.270,15
\$ 273.780,33	\$ 435.830,48	\$ 0,00	\$ 14.289.050,48
\$ 271.819,45	\$ 707.649,94	\$ 0,00	\$ 14.560.869,94
\$ 248.296,21	\$ 955.946,15	\$ 0,00	\$ 14.809.166,15
\$ 273.080,39	\$ 1.229.026,54	\$ 0,00	\$ 15.082.246,54
\$ 262.915,42	\$ 1.491.941,96	\$ 0,00	\$ 15.345.161,96
\$ 270.416,83	\$ 1.762.358,79	\$ 0,00	\$ 15.615.578,79
\$ 261.557,88	\$ 2.023.916,66	\$ 0,00	\$ 15.877.136,66
\$ 269.855,31	\$ 2.293.771,97	\$ 0,00	\$ 16.146.991,97
\$ 270.697,49	\$ 2.564.469,46	\$ 0,00	\$ 16.417.689,46
\$ 261.286,17	\$ 2.825.755,63	\$ 0,00	\$ 16.678.975,63
\$ 268.450,35	\$ 3.094.205,98	\$ 0,00	\$ 16.947.425,98
\$ 262.372,60	\$ 3.356.578,57	\$ 0,00	\$ 17.209.798,57
\$ 273.780,33	\$ 3.630.358,91	\$ 0,00	\$ 17.483.578,91
\$ 276.575,96	\$ 3.906.934,86	\$ 0,00	\$ 17.760.154,86
\$ 257.850,84	\$ 4.164.785,70	\$ 0,00	\$ 18.018.005,70
\$ 287.831,01	\$ 4.452.616,71	\$ 0,00	\$ 18.305.836,71
\$ 286.282,03	\$ 4.738.898,73	\$ 0,00	\$ 18.592.118,73
\$ 304.855,75	\$ 5.043.754,48	\$ 0,00	\$ 18.896.974,48
\$ 304.087,69	\$ 5.347.842,17	\$ 0,00	\$ 19.201.062,17

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2020-00016

1. Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría (Art. 366 C.G. del P.).
2. En cuanto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora el Despacho observa que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los intereses se calcularon en forma errónea, según se constata con el cálculo realizado por el Juzgado y el documento adjunto.

Por lo expuesto, con sustento en el numeral 1 del artículo 446 del C G del P el Juzgado resuelve:

Modificar la liquidación del crédito aportada por la parte actora en los términos señalados en el cuadro adjunto en la suma de \$ \$45.901.549,74 con corte al 30 de junio de 2022 a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado <u>No. 77</u> Hoy, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022	
La Secretaria	 ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaria
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



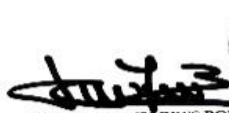
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO 2021-0016 de VIVE CREDITOS KUSIDA SAS. Contra SANDRA MILENA OROZCO CHAPARRA

CUADERNO #1		
1. AGENCIAS EN DERECHO		1.500.000,00
2. ARANCEL JUDICIAL (gastos Notificación)		
EMPLAZAMIENTO		
3. CITATORIO		
4. PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO Y OTROS		
5. HONORARIOS CURADOR		
CUADERNO # 2		
6. POLIZA JUDICIAL		
7. OFICINA DE INSTRUMENTOS - TRÁNSITO Y O.		
8. HONORARIOS SECUESTRE- PERITO		
9. OTROS. (Arancel Ley 1653/13)		
10. PUBLICACIONES REMATE		
GRAN TOTAL=		1.500.000,00

SON: UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/TE


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

PROCESO

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
17/10/2019	31/10/2019	15	28,65	28,65	28,65
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6

Asunto	Valor
Capital	\$ 26.691.796,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 26.691.796,00
Total Interés de Plazo	\$ 1.850.303,00
Total Interés Mora	\$ 17.359.450,74
Total a Pagar	\$ 44.051.246,74
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 45.901.549,74

Observaciones:

2021-00016

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000690445	\$ 26.691.796,00	\$ 26.691.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688206	\$ 0,00	\$ 26.691.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000684364	\$ 0,00	\$ 26.691.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000679876	\$ 0,00	\$ 26.691.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000689166	\$ 0,00	\$ 26.691.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000685646	\$ 0,00	\$ 26.691.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000677307	\$ 0,00	\$ 26.691.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000661201	\$ 0,00	\$ 26.691.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000658938	\$ 0,00	\$ 26.691.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000658938	\$ 0,00	\$ 26.691.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00066443	\$ 0,00	\$ 26.691.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000666365	\$ 0,00	\$ 26.691.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000657968	\$ 0,00	\$ 26.691.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064987	\$ 0,00	\$ 26.691.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 26.691.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632948	\$ 0,00	\$ 26.691.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064012	\$ 0,00	\$ 26.691.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000635884	\$ 0,00	\$ 26.691.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632622	\$ 0,00	\$ 26.691.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629682	\$ 0,00	\$ 26.691.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629355	\$ 0,00	\$ 26.691.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628374	\$ 0,00	\$ 26.691.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000630336	\$ 0,00	\$ 26.691.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628701	\$ 0,00	\$ 26.691.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000625103	\$ 0,00	\$ 26.691.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000631316	\$ 0,00	\$ 26.691.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 26.691.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 26.691.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 0,00	\$ 26.691.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 0,00	\$ 26.691.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688846	\$ 0,00	\$ 26.691.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000709875	\$ 0,00	\$ 26.691.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00073169	\$ 0,00	\$ 26.691.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00

InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 276.438,13	\$ 276.438,13	\$ 0,00	\$ 26.968.234,13
\$ 551.083,75	\$ 827.521,89	\$ 0,00	\$ 27.519.317,89
\$ 566.274,39	\$ 1.393.796,28	\$ 0,00	\$ 28.085.592,28
\$ 562.560,14	\$ 1.956.356,42	\$ 0,00	\$ 28.648.152,42
\$ 533.457,08	\$ 2.489.813,50	\$ 0,00	\$ 29.181.609,50
\$ 567.334,49	\$ 3.057.147,99	\$ 0,00	\$ 29.748.943,99
\$ 542.356,44	\$ 3.599.504,44	\$ 0,00	\$ 30.291.300,44
\$ 547.107,61	\$ 4.146.612,04	\$ 0,00	\$ 30.838.408,04
\$ 527.647,28	\$ 4.674.259,33	\$ 0,00	\$ 31.366.055,33
\$ 545.235,53	\$ 5.219.494,85	\$ 0,00	\$ 31.911.290,85
\$ 549.779,34	\$ 5.769.274,19	\$ 0,00	\$ 32.461.070,19
\$ 533.594,39	\$ 6.302.868,58	\$ 0,00	\$ 32.994.664,58
\$ 544.432,73	\$ 6.847.301,32	\$ 0,00	\$ 33.539.097,32
\$ 520.385,57	\$ 7.367.686,89	\$ 0,00	\$ 34.059.482,89
\$ 527.508,32	\$ 7.895.195,21	\$ 0,00	\$ 34.586.991,21
\$ 523.730,18	\$ 8.418.925,39	\$ 0,00	\$ 35.110.721,39
\$ 478.406,60	\$ 8.897.331,99	\$ 0,00	\$ 35.589.127,99
\$ 526.159,71	\$ 9.423.491,70	\$ 0,00	\$ 36.115.287,70
\$ 506.574,26	\$ 9.930.065,96	\$ 0,00	\$ 36.621.861,96
\$ 521.027,66	\$ 10.451.093,62	\$ 0,00	\$ 37.142.889,62
\$ 503.958,61	\$ 10.955.052,23	\$ 0,00	\$ 37.646.848,23
\$ 519.945,75	\$ 11.474.997,98	\$ 0,00	\$ 38.166.793,98
\$ 521.568,42	\$ 11.996.566,39	\$ 0,00	\$ 38.688.362,39
\$ 503.435,11	\$ 12.500.001,50	\$ 0,00	\$ 39.191.797,50
\$ 517.238,73	\$ 13.017.240,23	\$ 0,00	\$ 39.709.036,23
\$ 505.528,37	\$ 13.522.768,60	\$ 0,00	\$ 40.214.564,60
\$ 527.508,32	\$ 14.050.276,92	\$ 0,00	\$ 40.742.072,92
\$ 532.894,81	\$ 14.583.171,73	\$ 0,00	\$ 41.274.967,73
\$ 496.816,05	\$ 15.079.987,78	\$ 0,00	\$ 41.771.783,78
\$ 554.580,56	\$ 15.634.568,34	\$ 0,00	\$ 42.326.364,34
\$ 551.596,05	\$ 16.186.164,38	\$ 0,00	\$ 42.877.960,38
\$ 587.383,11	\$ 16.773.547,49	\$ 0,00	\$ 43.465.343,49
\$ 585.903,25	\$ 17.359.450,74	\$ 0,00	\$ 44.051.246,74

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2021-00284

1. Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría (Art. 366 C.G. del P.).
2. Como quiera que las partes no efectuaron pronunciamiento u objeción alguna y por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por la suma de \$24.178.178,03 respecto del capital 17.900.000 con corte al 15 de mayo de 2022 y por la suma de \$5.745.356,85 respecto del capital 4.491.095 con corte al 13 de mayo de 2022 (numeral 2 artículo 446 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 77 Hoy, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022	
La Secretaria	ROSA LILIANA TORRES BOTERO
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO 2021-0284 de BANCOLOMBIA S.A. Contra FARIS FABIAN MALAVER MERCHAN

CUADERNO #1		
1. AGENCIAS EN DERECHO		1.200.000
2. ARANCEL JUDICIAL (gastos Notificación)		
EMPLAZAMIENTO		
3. CITATORIO		
4. PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO Y OTROS		
5. HONORARIOS CURADOR		
CUADERNO # 2		
6. POLIZA JUDICIAL		
7. OFICINA DE INSTRUMENTOS - TRÁNSITO Y O.		
8. HONORARIOS SECUESTRE- PERITO		
9. OTROS. (Arancel Ley 1653/13)		
10. PUBLICACIONES REMATE		
GRAN TOTAL=		1.200.000

SON: UN MILLON DOSICENTOS MIL PESOS M/TE


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2021-00458

1. Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría (Art. 366 C.G. del P.).
2. En cuanto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora el Despacho observa que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los intereses se calcularon en forma errónea, según se constata con el cálculo realizado por el Juzgado y el documento adjunto.

Por lo expuesto, con sustento en el numeral 1 del artículo 446 del C G del P el Juzgado resuelve:

Modificar la liquidación del crédito aportada por la parte actora en los términos señalados en el cuadro adjunto en la suma de \$ \$13.638.037,52 con corte al 14 de junio de 2022 a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado <u>No. 77</u> Hoy, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022	
La Secretaria	 ROSA LILIANA TORRES BOTERO
	 ROSA LILIANA TORRES BOTERO



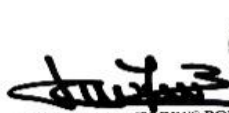
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO 2021-00458 de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS
MEDINA COOCREDIMED EN INTERVENCION Contra DORA POLO DE NIEBLES

CUADERNO #1		
1. AGENCIAS EN DERECHO		450.000,00
2. ARANCEL JUDICIAL (gastos Notificación)		
EMPLAZAMIENTO		
3. CITATORIO		
4. PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO Y OTROS		
5. HONORARIOS CURADOR		
CUADERNO # 2		
6. POLIZA JUDICIAL		
7. OFICINA DE INSTRUMENTOS - TRÁNSITO Y O.		
8. HONORARIOS SECUESTRE- PERITO		
9. OTROS. (Arancel Ley 1653/13)		
10. PUBLICACIONES REMATE		
GRAN TOTAL=		450.000,00

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/TE



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

PROCESO

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
31/08/2019	31/08/2019	1	28,98	28,98	28,98
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565
01/06/2022	14/06/2022	14	30,6	30,6	30,6

Asunto	Valor
Capital	\$ 8.160.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 8.160.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 5.478.037,52
Total a Pagar	\$ 13.638.037,52

- Abonos

\$ 0,00

Neto a Pagar

\$ 13.638.037,52

Observaciones:

2021-0458

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000697468	\$ 8.160.000,00	\$ 8.160.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000697468	\$ 0,00	\$ 8.160.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000690445	\$ 0,00	\$ 8.160.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688206	\$ 0,00	\$ 8.160.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000684364	\$ 0,00	\$ 8.160.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000679876	\$ 0,00	\$ 8.160.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000689166	\$ 0,00	\$ 8.160.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000685646	\$ 0,00	\$ 8.160.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000677307	\$ 0,00	\$ 8.160.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000661201	\$ 0,00	\$ 8.160.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000658938	\$ 0,00	\$ 8.160.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000658938	\$ 0,00	\$ 8.160.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00066443	\$ 0,00	\$ 8.160.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000666365	\$ 0,00	\$ 8.160.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000657968	\$ 0,00	\$ 8.160.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064987	\$ 0,00	\$ 8.160.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 8.160.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632948	\$ 0,00	\$ 8.160.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064012	\$ 0,00	\$ 8.160.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000635884	\$ 0,00	\$ 8.160.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632622	\$ 0,00	\$ 8.160.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629682	\$ 0,00	\$ 8.160.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629355	\$ 0,00	\$ 8.160.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628374	\$ 0,00	\$ 8.160.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000630336	\$ 0,00	\$ 8.160.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628701	\$ 0,00	\$ 8.160.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000625103	\$ 0,00	\$ 8.160.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000631316	\$ 0,00	\$ 8.160.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 8.160.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 8.160.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 0,00	\$ 8.160.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 0,00	\$ 8.160.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688846	\$ 0,00	\$ 8.160.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000709875	\$ 0,00	\$ 8.160.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00073169	\$ 0,00	\$ 8.160.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 5.691,34	\$ 5.691,34	\$ 0,00	\$ 8.165.691,34
\$ 170.740,22	\$ 176.431,56	\$ 0,00	\$ 8.336.431,56
\$ 174.654,89	\$ 351.086,45	\$ 0,00	\$ 8.511.086,45
\$ 168.472,87	\$ 519.559,32	\$ 0,00	\$ 8.679.559,32
\$ 173.116,83	\$ 692.676,15	\$ 0,00	\$ 8.852.676,15
\$ 171.981,34	\$ 864.657,49	\$ 0,00	\$ 9.024.657,49
\$ 163.084,18	\$ 1.027.741,67	\$ 0,00	\$ 9.187.741,67
\$ 173.440,91	\$ 1.201.182,58	\$ 0,00	\$ 9.361.182,58
\$ 165.804,82	\$ 1.366.987,41	\$ 0,00	\$ 9.526.987,41
\$ 167.257,31	\$ 1.534.244,72	\$ 0,00	\$ 9.694.244,72
\$ 161.308,06	\$ 1.695.552,78	\$ 0,00	\$ 9.855.552,78
\$ 166.685,00	\$ 1.862.237,78	\$ 0,00	\$ 10.022.237,78
\$ 168.074,09	\$ 2.030.311,87	\$ 0,00	\$ 10.190.311,87
\$ 163.126,16	\$ 2.193.438,03	\$ 0,00	\$ 10.353.438,03
\$ 166.439,57	\$ 2.359.877,60	\$ 0,00	\$ 10.519.877,60
\$ 159.088,07	\$ 2.518.965,67	\$ 0,00	\$ 10.678.965,67
\$ 161.265,58	\$ 2.680.231,25	\$ 0,00	\$ 10.840.231,25
\$ 160.110,55	\$ 2.840.341,81	\$ 0,00	\$ 11.000.341,81
\$ 146.254,60	\$ 2.986.596,40	\$ 0,00	\$ 11.146.596,40
\$ 160.853,29	\$ 3.147.449,69	\$ 0,00	\$ 11.307.449,69
\$ 154.865,79	\$ 3.302.315,48	\$ 0,00	\$ 11.462.315,48
\$ 159.284,36	\$ 3.461.599,84	\$ 0,00	\$ 11.621.599,84
\$ 154.066,15	\$ 3.615.665,99	\$ 0,00	\$ 11.775.665,99
\$ 158.953,61	\$ 3.774.619,60	\$ 0,00	\$ 11.934.619,60
\$ 159.449,68	\$ 3.934.069,28	\$ 0,00	\$ 12.094.069,28
\$ 153.906,11	\$ 4.087.975,39	\$ 0,00	\$ 12.247.975,39
\$ 158.126,04	\$ 4.246.101,43	\$ 0,00	\$ 12.406.101,43
\$ 154.546,05	\$ 4.400.647,47	\$ 0,00	\$ 12.560.647,47
\$ 161.265,58	\$ 4.561.913,05	\$ 0,00	\$ 12.721.913,05
\$ 162.912,29	\$ 4.724.825,34	\$ 0,00	\$ 12.884.825,34
\$ 151.882,58	\$ 4.876.707,93	\$ 0,00	\$ 13.036.707,93
\$ 169.541,88	\$ 5.046.249,81	\$ 0,00	\$ 13.206.249,81
\$ 168.629,48	\$ 5.214.879,29	\$ 0,00	\$ 13.374.879,29
\$ 179.570,01	\$ 5.394.449,30	\$ 0,00	\$ 13.554.449,30
\$ 83.588,21	\$ 5.478.037,52	\$ 0,00	\$ 13.638.037,52

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2021.0720

1. Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría (Art. 366 C.G. del P.).
2. En cuanto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora el Despacho observa que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los intereses se calcularon en forma errónea, según se constata con el cálculo realizado por el Juzgado y el documento adjunto.

Por lo expuesto, con sustento en el numeral 1 del artículo 446 del C G del P el Juzgado resuelve:

Modificar la liquidación del crédito aportada por la parte actora en los términos señalados en el cuadro adjunto en la suma de \$ \$39.922.327,49 con corte al 30 de julio de 2022 a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado <u>No. 77</u> Hoy, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022	
La Secretaria	 ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaria
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO 2020-00727 de BANCO FALABELLA S.A. Contra OSCAR DAVID GOMEZ GIRALDO

CUADERNO #1		
1. AGENCIAS EN DERECHO		\$2.500.000,00
2. ARANCEL JUDICIAL (gastos Notificación)		11.000,00
EMPLAZAMIENTO		
3. CITATORIO		
4. PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO Y OTROS		
5. HONORARIOS CURADOR		
CUADERNO # 2		
6. POLIZA JUDICIAL		
7. OFICINA DE INSTRUMENTOS - TRÁNSITO Y O.		
8. HONORARIOS SECUESTRE- PERITO		
9. OTROS. (Arancel Ley 1653/13)		
10. PUBLICACIONES REMATE		
GRAN TOTAL=		2.511.000,00

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL PESOS M/TE


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

2021-00720

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo
25/01/2021	31/01/2021	7	25,98	25,98	25,98	0,000632948
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169
01/07/2022	30/07/2022	30	59,145	59,145	59,145	0,001273812

Asunto	Valor
Capital	\$ 28.979.642,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 28.979.642,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 10.942.685,49
Total a Pagar	\$ 39.922.327,49
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 39.922.327,49

Observaciones:

Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 28.979.642,00	\$ 28.979.642,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 128.398,27	\$ 128.398,27	\$ 0,00	\$ 29.108.040,27
\$ 0,00	\$ 28.979.642,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 519.412,48	\$ 647.810,75	\$ 0,00	\$ 29.627.452,75
\$ 0,00	\$ 28.979.642,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 571.258,67	\$ 1.219.069,42	\$ 0,00	\$ 30.198.711,42
\$ 0,00	\$ 28.979.642,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 549.994,49	\$ 1.769.063,91	\$ 0,00	\$ 30.748.705,91
\$ 0,00	\$ 28.979.642,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 565.686,74	\$ 2.334.750,65	\$ 0,00	\$ 31.314.392,65
\$ 0,00	\$ 28.979.642,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 547.154,64	\$ 2.881.905,29	\$ 0,00	\$ 31.861.547,29
\$ 0,00	\$ 28.979.642,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 564.512,10	\$ 3.446.417,38	\$ 0,00	\$ 32.426.059,38
\$ 0,00	\$ 28.979.642,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 566.273,85	\$ 4.012.691,23	\$ 0,00	\$ 32.992.333,23
\$ 0,00	\$ 28.979.642,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 546.586,27	\$ 4.559.277,50	\$ 0,00	\$ 33.538.919,50
\$ 0,00	\$ 28.979.642,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 561.573,04	\$ 5.120.850,54	\$ 0,00	\$ 34.100.492,54
\$ 0,00	\$ 28.979.642,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 548.858,96	\$ 5.669.709,50	\$ 0,00	\$ 34.649.351,50
\$ 0,00	\$ 28.979.642,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 572.722,88	\$ 6.242.432,38	\$ 0,00	\$ 35.222.074,38
\$ 0,00	\$ 28.979.642,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 578.571,06	\$ 6.821.003,44	\$ 0,00	\$ 35.800.645,44
\$ 0,00	\$ 28.979.642,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 539.399,87	\$ 7.360.403,31	\$ 0,00	\$ 36.340.045,31
\$ 0,00	\$ 28.979.642,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 602.115,57	\$ 7.962.518,88	\$ 0,00	\$ 36.942.160,88
\$ 0,00	\$ 28.979.642,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 598.875,25	\$ 8.561.394,13	\$ 0,00	\$ 37.541.036,13
\$ 0,00	\$ 28.979.642,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 637.729,74	\$ 9.199.123,87	\$ 0,00	\$ 38.178.765,87
\$ 0,00	\$ 28.979.642,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 636.123,04	\$ 9.835.246,92	\$ 0,00	\$ 38.814.888,92
\$ 0,00	\$ 28.979.642,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.107.438,57	\$ 10.942.685,49	\$ 0,00	\$ 39.922.327,49

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2021-00954

1. Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría (Art. 366 C.G. del P.).
2. En cuanto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora el Despacho observa que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los intereses se calcularon en forma errónea, según se constata con el cálculo realizado por el Juzgado y el documento adjunto.

Por lo expuesto, con sustento en el numeral 1 del artículo 446 del C G del P el Juzgado resuelve:

Modificar la liquidación del crédito aportada por la parte actora en los términos señalados en el cuadro adjunto en la suma de \$ \$15.691.849,11 con corte al 28 de abril de 2022 a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado <u>No. 77</u> Hoy, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022	
	
La Secretaria	ROSA LILIANA TORRES BOTERO
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



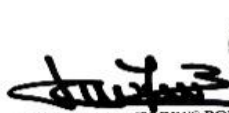
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO 2021-00954 de BANCOLOMBIA S.A. Contra ALEXANDER OSPINA ZAMORA

CUADERNO #1		
1. AGENCIAS EN DERECHO		2.000.000,00
2. ARANCEL JUDICIAL (gastos Notificación)		
EMPLAZAMIENTO		
3. CITATORIO		
4. PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO Y OTROS		
5. HONORARIOS CURADOR		
CUADERNO # 2		
6. POLIZA JUDICIAL		
7. OFICINA DE INSTRUMENTOS - TRÁNSITO Y O.		
8. HONORARIOS SECUESTRE- PERITO		
9. OTROS. (Arancel Ley 1653/13)		
10. PUBLICACIONES REMATE		
GRAN TOTAL=		2.000.000,00

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/TE


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDía	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar
09/04/2021	30/04/2021	22	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 8.766.907,00	\$ 8.766.907,00
01/05/2021	07/05/2021	7	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 8.766.907,00
08/05/2021	08/05/2021	1	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 96.713,00	\$ 8.863.620,00
09/05/2021	14/05/2021	6	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 8.863.620,00
15/05/2021	15/05/2021	1	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 263.105,00	\$ 9.126.725,00
16/05/2021	20/05/2021	5	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 9.126.725,00
21/05/2021	21/05/2021	1	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 14.612.192,00	\$ 23.738.917,00
22/05/2021	31/05/2021	10	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 23.738.917,00
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 23.738.917,00
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 23.738.917,00
01/08/2021	04/08/2021	4	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 23.738.917,00
05/08/2021	05/08/2021	1	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 3.790.047,00	\$ 27.528.964,00
06/08/2021	31/08/2021	26	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 27.528.964,00
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 27.528.964,00
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 27.528.964,00
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 27.528.964,00
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 27.528.964,00
01/01/2022	06/01/2022	6	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 27.528.964,00
07/01/2022	07/01/2022	1	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 27.528.964,00
08/01/2022	31/01/2022	24	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 14.608.830,56
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 14.608.830,56
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 14.608.830,56
01/04/2022	28/04/2022	28	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 14.608.830,56

Asunto	Valor
Capital	\$ 8.766.907,00
Capitales Adicionados	\$ 18.762.057,00
Total Capital	\$ 27.528.964,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 5.162.885,11

Total a Pagar	\$ 32.691.849,11
- Abonos	\$ 17.000.000,00
Neto a Pagar	\$ 15.691.849,11

Observaciones:

ntPlazoPeríod	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 122.014,98	\$ 122.014,98	\$ 0,00	\$ 8.888.921,98
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 38.642,55	\$ 160.657,52	\$ 0,00	\$ 8.927.564,52
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.581,26	\$ 166.238,79	\$ 0,00	\$ 9.029.858,79
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.487,57	\$ 199.726,36	\$ 0,00	\$ 9.063.346,36
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.746,93	\$ 205.473,29	\$ 0,00	\$ 9.332.198,29
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.734,67	\$ 234.207,97	\$ 0,00	\$ 9.360.932,97
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.947,97	\$ 249.155,94	\$ 0,00	\$ 23.988.072,94
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 149.479,69	\$ 398.635,63	\$ 0,00	\$ 24.137.552,63
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 448.206,32	\$ 846.841,94	\$ 0,00	\$ 24.585.758,94
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 462.424,82	\$ 1.309.266,76	\$ 0,00	\$ 25.048.183,76
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.853,93	\$ 1.369.120,70	\$ 0,00	\$ 25.108.037,70
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.352,48	\$ 1.386.473,18	\$ 0,00	\$ 28.915.437,18
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 451.164,60	\$ 1.837.637,78	\$ 0,00	\$ 29.366.601,78
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 519.224,97	\$ 2.356.862,74	\$ 0,00	\$ 29.885.826,74
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 533.461,53	\$ 2.890.324,27	\$ 0,00	\$ 30.419.288,27
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 521.383,89	\$ 3.411.708,16	\$ 0,00	\$ 30.940.672,16
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 544.053,22	\$ 3.955.761,38	\$ 0,00	\$ 31.484.725,38
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 106.375,87	\$ 4.062.137,25	\$ 0,00	\$ 31.591.101,25
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.729,31	\$ 4.079.866,56	\$ 17.000.000,00	\$ 14.608.830,56
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 225.802,47	\$ 225.802,47	\$ 0,00	\$ 14.834.633,03
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 271.915,07	\$ 497.717,54	\$ 0,00	\$ 15.106.548,10
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 303.530,47	\$ 801.248,01	\$ 0,00	\$ 15.410.078,57
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 281.770,54	\$ 1.083.018,54	\$ 0,00	\$ 15.691.849,11

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2020-00660

Como quiera que las partes no efectuaron pronunciamiento u objeción alguna y por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por la suma de \$23.264.709,68 con corte al 16 de junio de 2022 (numeral 2 artículo 446 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado <u>No. 77</u> Hoy, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022	
	
La Secretaria	ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019 – 01227

Prosiguiendo con el trámite respectivo y como en este asunto se encuentra integrado el contradictorio y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, deberá seguirse con el procedimiento descrito en el artículo 392 del C. G. del P en concordancia con el artículo 372 ibídem, y en consecuencia, se fija la hora de las 10.00. del día 7 del mes Febrero del año 2023, para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el precepto antedicho, Se previene a las partes que allí se practicaran interrogatorio de parte por lo que los la parte demandante y demandada deberán concurrir personalmente y su inasistencia acarreará la imposición de sanciones de conformidad con la ley.

Así mismo dentro de esta audiencia se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

a. Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a la demanda, en cuanto reúnan valor probatorio.

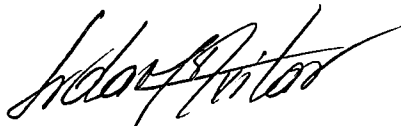
PARTE DEMANDADA

a. Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a las excepciones de mérito o fondo propuestas, en cuanto reúnan valor probatorio.

OFICIO:

NEGAR por cuanto le correspondía a dicha parte anejar la prueba, o en su defecto acreditar que hizo su gestión por vía de derecho de petición y que la misma o bien le fue negada o aún no le había sido expedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 77 Hoy, 06 SET. 2022

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



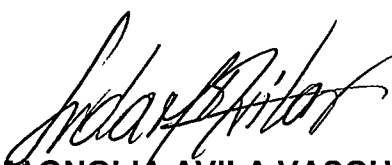
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia Reconvención 2016-00314

En atención al informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite que a derecho respecta, deberá seguirse con el procedimiento descrito en el artículo 375 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se fija la hora de las 10:00 am del día 1 del mes DIC -del año 2022, para llevar a cabo la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>79</u> Hoy, <u>06 SET. 2022</u>  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE

JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

CARRERA 10 No.14-33 PISO 13 TEL 3410177

Bogotá D. C.

INFORME DE RADICACIÓN.

Al Despacho del Señor Juez con los siguientes documentos:

PODER _____ TRASLADOS _____ ARCHIVO _____ UVR _____ ESCRITURA(S) _____

LETRA(S) _____ CHEQUE(S) _____ PAGARE(S) _____ CARTA INSTRUCCIONES _____

LIBRANZA _____ CONTRATO _____ RECIBOS _____ FACTURA (S) _____

ACTA DE CONCILIACIÓN _____ COPIA(S) PROVID JUDIC (ES) _____ CÁMARA Y COMERCIO _____

PLAN PAGOS _____ RELIQUIDACIÓN _____ CUENTA DE COBRO _____ CONSTANCIA DE CESIÓN _____

CERTIFICADO CUOTAS DE ADMÓN. _____ SUPERINTENDENCIA FINANCIERA _____

DESPACHO COMISORIO _____ CERTIFICADO DE LIBERTAD _____

CERTIF. DE TRADICIÓN VEHÍCULO _____

REGISTRO CIVIL NACIMIENTO _____ REGISTRO CIVIL DEFUNCIÓN _____ CD _____

DEMANDA _____ MEDIDAS CAUTELARES _____

Observaciones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Insolvencia 2018-00032

Continuando con el trámite del presente asunto y en vista de que las partes intervinientes guardaron silencio dentro del término de traslado, se aprueba el inventario presentado por el liquidador (fls 218 a 220) en cumplimiento de lo señalado por el artículo 567 del C.G. del P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 568 del Código General del Proceso, ordénese al liquidador que elabore el proyecto de adjudicación dentro de los 10 días siguientes.

Ahora los créditos presentados dentro del presente asunto se tendrán en cuenta conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 568 *ibídem.*, de los cuales no se presentó objeción alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>72</u>	Hoy, <u>06 SET 2022</u>
La Secretaria	ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-0287

En atención a las actuaciones que preceden y revisado el proceso observa el despacho que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso que reza: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”* respecto al control de legalidad de las actuaciones que a la fecha se han surtido dentro del presente trámite.

El proceso Ejecutivo tiene por finalidad la satisfacción de la prestación contenida en un título que incita ejecutoriedad, siendo pues, una coacción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación deprecada.

Sobre el particular, jurisprudencialmente y doctrinariamente se ha expuesto que le corresponde forzosamente al juzgador, aún de oficio, el deber de volver a examinar al momento de dictar sentencia, si la demanda reunía con la totalidad de los requisitos formales establecidos por la ley, para proferirse el mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada y si se ajusta a las perentorias exigencias previstas en la norma atrás citada.

En este sentido, tiene dicho la H. Corte que: La orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo y de los requisitos formales de la demanda, sin que en tal caso, se encuentre limitado el fallador por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal.

2. Así las cosas, y descendiendo en el asunto objeto de estudio, con la demanda y como báculo de la ejecución, se observa que este despacho mediante auto de fecha 8 de abril de 2022 profirió auto que de seguir adelante con la ejecución, sin embargo

a folio 53 (adv.) hay un informe secretarial en el que se indicó que en efecto la ejecutada contestó la demanda.

De esta forma existía la imposibilidad de seguir adelante con el proceso, como quiera que, el demandado por intermedio de auxiliar de la justicia contestó la demanda en término y en consecuencia era procedente correrle traslado a la parte demandante de la contestación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

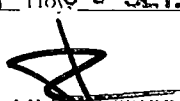
Por lo anterior se dejará sin valor y efecto el auto del 8 de abril de 2022, por lo antes expuesto, el despacho DISPONE:

Primero: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 8 de abril de 2022 por el que se dictó auto de seguir adelante de conformidad con el artículo 278 del C. G. del P.

Segundo: Conforme con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P, de las excepciones de mérito presentadas por la curadora ad—litem del demandado JUAN PABLO MUÑOZ HENAO, córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>77</u>	Hoy <u>06 SET. 2022</u>
La Secretaria 	
ROSA LILIANA TORRES BOTTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular: 2019-001820

En atención a la solicitud que antecede, se advierte que a la fecha no existe medida cautelar alguna para que el memorialista cancele a ordenes de este despacho los cánones de arrendamiento respecto al local tomado en arriendo, por lo anterior, y como no existe orden judicial al respecto, los cánones de arrendamiento no pueden ser cancelados a órdenes de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>77</u>	Hoy <u>06 SET. 2022</u>
La Secretaria	
ROSA LILLIANA TORRES BOTTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL CARIBE P.H.

**DEMANDADA: ANDREA JOHANA BARRETO LÓPEZ
Y OTROS**

RADICACIÓN No.: 2019-01820

Procede el Despacho a resolver el incidente de regulación de honorarios planteado por el abogado GILBERTO GÓMEZ SIERRA.

I. ANTECEDENTES:

1. El profesional del derecho instaura el presente trámite incidental solicitando se regulen los honorarios a que alude tener derecho con ocasión del apoderamiento que en este asunto prestó a la parte actora.

Sustento su petición, informando que el 28 de junio de 2018 entre el centro comercial y el incidentante suscribieron un contrato de prestación de servicios de abogado, con el objeto de adelantar procesos ejecutivos tendientes a la recuperación de la cartera morosa de cuotas de administración.

Indica que en el contrato de prestación de servicios se pactó que el centro comercial pagaría el 10% de sumatoria de capital e intereses que resultaren contra el demandado.

Indica que el 13 de octubre de 2020 el abogado dio por terminado el contrato y recomendó el nombramiento de otro togado para continuar adelantando los procesos y advirtió además que solicitaría la regulación de honorarios.

2. Del incidente se corrió traslado a la parte actora, mediante auto del 6 de abril de 2022 lapso en el que la demandante informó al despacho que se oponía a las pretensiones del incidente de honorarios teniendo en cuenta que el accionante se comprometió a recaudar las sumas de dinero cobradas, pero no lo hizo, además que por su inactividad se le requirió conforme lo dispone

el artículo 317 del Código General del Proceso, así mismo el demandante incumplió los compromisos contractuales con su mandante, tales como informar sobre el estado del proceso, obligación principalísima en los contratos de mandato como el que sustenta la relación profesional, al punto que se le requirió a través de varios derechos de petición absteniéndose de dar la información solicitada por lo que se inició acción de tutela.

Indica que al incidentante se le ha cancelado todo lo correspondiente a honorarios mediante la empresa Incobros al parecer de su propiedad y a través de la cual presentaba las correspondientes facturas, agregando además que el accionante no ha demostrado la existencia de gastos dentro del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES:

1. Contempla el artículo 73 del Código General del Proceso un trámite incidental para la regulación de los honorarios de los profesionales del derecho a quienes se le revoque el poder con el que han obrado en el proceso, a través del cual pueden solicitar la cuantificación respecto de la actividad profesional ejercida en el desarrollo de ese asunto, en monto que no podrá exceder los honorarios pactados. Se fija allí como límite temporal que la solicitud se presente dentro de los 30 días siguientes al auto que admitiera dicha revocatoria.

2. Frente a las pretensiones incidentales y de cara a los señalamientos izados en su contra por cuestiones formales por parte de la parte actora, se estima útil señalar, de un lado, que la regulación de honorarios, justamente, está estatuida como un trámite incidental según se reseñó, de tal suerte que esta vía es idónea para su proposición, análisis y resolución.

En cuanto a la oportunidad, se advierte que el memorial que presentó la parte actora, en el que informó que revocaba el poder se dio debido a la terminación del contrato de servicios de cobranza que realizó el togado en la que informó que a la fecha se encontraban a paz y salvo, en este asunto se tuvo en cuenta la revocatoria del poder mediante providencia del 23 de febrero de 2022 y, de otro lado, el incidente de regulación de honorarios, fue propuesto tan sólo unos días después, esto es el pasado 15 de marzo del mismo año, de donde fluye que la formulación de este incidente fue en tiempo.

3. Superado este asunto, se adentra el Juzgado al análisis de fondo de la regulación de honorarios planteada, efecto para el que debe partirse que, en efecto, en este asunto, el abogado Gilberto Gómez Sierra fungió como

apoderado judicial del Centro Comercial demandante, desde su génesis pues fue quien formuló la demanda y a ella adjuntó el mandato que le fue conferido.

En este sentido, resulta indiscutible que realizó una labor profesional en derecho, respecto de la cual tienen cabida los honorarios cuya cuantificación se deprecian.

4. Determinado lo anterior, es menester establecer la existencia de un convenio interpartes en torno al precio del mandato conferido, pues, de existir, la tasación que aquí se haga deberá respetar el libre albedrío de las partes.

Por lo anterior, se advierte que los honorarios se califican como la retribución de los servicios prestados en ejercicio de una profesión liberal; remuneración que puede ser determinada por el acuerdo de las partes, por la ley o por el juez.

En tratándose de la relación entre abogado y cliente, es preciso señalar que de tal convenio surgen responsabilidades de diversa índole, como la derivada de la revocatoria del poder sin que se hayan pagado los honorarios convenidos, acción que puede intentarse por la vía incidental, a tono con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P., de acuerdo con el cual “el monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados”.

4.1. Debe señalarse, que el juez en el presente trámite regula los honorarios, teniendo como base el acuerdo de las partes al respecto, pero ante la ausencia del mismo, debe acudir a otro tipo de criterios que permitan establecer cuál sería la remuneración adecuada para retribuir la gestión desempeñada por la apoderada judicial, sin embargo, lo cierto es que no existe prueba que permita establecer cuál fue el porcentaje y las condiciones que al respecto se ajustaron frente a la remuneración de los honorarios del incidentante.

Sobre este aspecto, debe decirse, que aunque los conceptos de agencias en derecho y honorarios profesionales son distintos, pues, en efecto, los primeros corresponden al reconocimiento que se hace a quien fue parte en el proceso por los gastos en que incurrió para su defensa, y los segundos refieren a la remuneración a que tiene derecho el abogado por el servicio prestado por él a su poderdante, no puede perderse de vista que ante la falta de elementos que le permitan al juez establecer el porcentaje pactado por las partes, resulta válido el adoptar criterios para la regulación solicitada.

Los honorarios se constituyen entonces, en la retribución que por la gestión desarrollada debe cancelar la parte interesada a su mandatario, y para su tasación debe tenerse en cuenta el valor de los honorarios pactados por las

partes, o en caso de no existir convención expresa sobre el particular, deben mirarse los criterios establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso para la fijación de las agencias en derecho.

Suena pertinente indicar que no es materia de un incidente como el que aquí se resuelve, tratar aspectos relacionados con las causas que determinaron la terminación del mandato y la consecuente revocatoria y/o renuncia del poder. El objeto del presente trámite es establecer el valor de los honorarios a reconocer al apoderado a quien se le terminó unilateralmente su mandato, por concepto de la gestión desplegada por él dentro del proceso.

4.2 En el presente asunto, los extremos intervinientes en este incidente no solicitaron la práctica de pruebas, por ello es necesario recordar que el principio de la carga de la prueba artículo 167 C. G. del P, impone al demandado la carga probatoria de demostrar los hechos en que fundamenta sus defensas, a través de los medios demostrativos existentes en la legislación, pues de otro modo sus aspiraciones le serán resueltas de manera adversa.

4.3 Al efecto, se memora que en el escrito incidental que las partes celebraron un contrato de prestación de servicios profesionales en el que se pactó como honorarios la suma equivalente al 10% de la sumatoria de capital e intereses que resulten a cargo de los copropietarios y dicho pago se realizara dentro de los 10 días hábiles.

Se advierte que el togado que representaba a los demandantes, no informó al despacho que los demandados hubiesen hecho pagos o recaudos a las deudas que por cuotas de administración iniciaron el presente trámite.

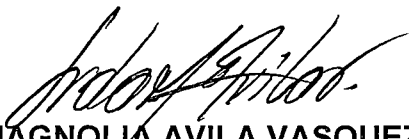
5. Ante este panorama, debe decirse que, ante el pacto de honorarios realizado por las partes, y advirtiéndole que una vez se admitió la demanda el togado no demostró el recaudo realizado conforme se pactó en el contrato y por tal motivo no es procedente la solicitud de honorarios aquí solicitada.

I. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA REGULACIÓN solicitada por el togado GILBERTO GÓMEZ SIERRA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta actuación a la parte incidentante, a favor de la incidentada. Por secretaría, practíquese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$200.000,00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. ~~37~~ Hoy, ~~06 SET. 2022~~

La Secretaria 
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE
EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal N° 2018-0617

Examinado el itinerario de lo actuado y de acuerdo a lo manifestado por la parte quien pretende hacerse parte como tercera interesada formulando recurso de reposición, el juzgado se permite considerar lo siguiente:

En el Estatuto de Procedimiento Civil, se encuentran regulados los poderes del Juez, que le permiten un margen especial de discrecionalidad frente a un asunto que tenga bajo su conocimiento.

Dentro de esos poderes se encuentran los actos en que el Juez debe proceder de oficio o a petición de parte ante la advertencia de ciertas circunstancias, cuya existencia califica según el caso, la Ley o su ya citada discrecionalidad; ahora, a más de que el Juez puede inadmitir o rechazar una demanda cuando encuentre alguna falencia con carácter de fondo o formal inclusive, también puede decretar nulidades, ilegalidades o declarar sin valor ni efecto un auto si es necesario, en aras de no sacrificar el derecho sustancial de quien le reclama mediante el ejercicio del derecho de acción.

Aunado a lo anterior, el art. 137 del C. G. del P., reviste al Juzgador de la facultad de declarar oficiosamente, en cualquier estado del proceso, las nulidades insaneables que observare, y no tendría más alternativa el citado funcionario que decretarlas y encausar el asunto dentro de los lineamientos jurídicos y procesales establecidos. Para ello, los códigos de Procedimiento coinciden en sentar como premisa el principio de preclusión o agotamiento de oportunidades y determina que las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y ejercicio del derecho de defensa.

Sabido es que las nulidades se rigen por el principio de la taxatividad, según el cual sólo puede alegarse como tal una de las circunstancias previamente consagradas por la ley, no siendo suficiente citar una de las causales tipificadas en

la norma sino que es indispensable que los elementos fácticos que se alegan correspondan a la misma.

En lo relativo a que la demanda deba dirigirse contra todas las personas que tengan intereses respecto del inmueble que se pretende, debe tenerse en cuenta al respecto lo dispuesto por el art. 375 del C. G. del P., hace mención a la situación que endilga la recurrente, misma que fue cumplida dentro del trámite procesal y que para ningún momento fue desconocida por esta servidora, en aras a garantizar los derechos de las partes como lo contempla el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al paso que se han resuelto las peticiones elevadas por la aquí recurrente, aun sin haber sido reconocida dentro del litigio.

Ahora bien, como quiera que la causal formulada por quien advierte ser parte de la litis, es la contenida en el numeral 4° del artículo 133 del C. G. del P., se hace necesario, analizar de forma detallada, las normas que pudieron dar origen o no a la alegada nulidad procesal.

La vinculación a las partes del proceso es asunto de particular importancia, la notificación de la demanda implica el comienzo del proceso; la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciarlo, el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la Ley, para esa notificación quede hecha en debida forma.

Tal circunstancia fue concretada dentro del proceso al punto que su auto admisorio fue incluido en publicación de un diario de alta circulación como se advierte a folio 56 del cartular, mismo que cumplió con el desarrollo normal del proceso y permite proferir un fallo diáfano y acorde con los ordenamientos legales.

Se hace necesario además señalar que el artículo 65 del C. G. del P. advierte que "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda,

el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Adviértase que a través del presente proceso se persigue la declaratoria de una prescripción adquisitiva de dominio, sin embargo para demostrar la necesidad de integrar el litisconsorcio con la Copropiedad, el accionante argumenta que la sentencia tendría efectos en contra de esta, tal eventualidad, no sería obstáculo para aquí sentenciar de fondo las presentes actuaciones porque no se pierde de vista las pretensiones consecuenciales solicitadas en la demanda y además de que la relación entre la copropiedad y demandante no es objeto de impedimento para fallar, ya que se trata de relaciones jurídico procesales diferentes a las debatidas en la demanda. Es por ello que no es requisito para la debida integración del contradictorio vincular al Conjunto Residencial, porque ostentan relaciones jurídicas independientes.

Así las cosas, en dicho entendido, la conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso.

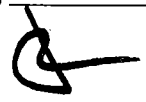
Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en el Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 11 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En lo demás estese a lo dispuesto es auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>77</u>	Hoy, <u>06 SET. 2022</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Pertenencia 2018-000617

Continuando con el trámite que corresponde de conformidad con el numeral 9 del artículo 375 del C.G. del P., se fija fecha para la práctica de INSPECCIÓN JUDICIAL, sobre el bien objeto de litigio el día 27 del mes Enero del 2023 a las 10 a.m.

Conforme lo establecido en la precitada norma, se analizará la viabilidad de dictar sentencia inmediata, para lo cual las partes podrán concurrir con los testigos solicitados como prueba.

Las partes dispongan de lo necesario para continuar con el tramite como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>77</u>	Hoy, <u>06 SET. 2022</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2019-01834

En atención a las actuaciones que preceden, y con el fin de continuar con el trámite que a derecho respecta, deberá seguirse con el procedimiento descrito en el artículo 372 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se fija la hora de las 10:00 AM del día 31 del mes ENERO del año ~~2022~~, para llevar a cabo la audiencia inicial.

~~2023~~

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No 73	Hoy, <u>06 SET. 2022</u>
La Secretaria	ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS**

CARRERA 10 No.14-33 PISO 13 TEL 3410177
Bogotá D. C.

INFORME DE RADICACIÓN.

Al Despacho del Señor Juez con los siguientes documentos:

PODER _____ TRASLADOS _____ ARCHIVO _____ UVR _____ ESCRITURA(S) _____
LETRA(S) _____ CHEQUE(S) _____ PAGARE(S) _____ CARTA INSTRUCCIONES _____
LIBRANZA _____ CONTRATO _____ RECIBOS _____ FACTURA (S) _____
ACTA DE CONCILIACIÓN _____ COPIA(S) PROVID JUDIC (ES) _____ CÁMARA Y COMERCIO _____
PLAN PAGOS _____ RELIQUIDACIÓN _____ CUENTA DE COBRO _____ CONSTANCIA DE CESIÓN _____
CERTIFICADO CUOTAS DE ADMÓN. _____ SUPERINTENDENCIA FINANCIERA _____
DESPACHO COMISORIO _____ CERTIFICADO DE LIBERTAD _____
CERTIF. DE TRADICIÓN VEHÍCULO _____
REGISTRO CIVIL NACIMIENTO _____ REGISTRO CIVIL DEFUNCIÓN _____ CD _____
DEMANDA _____ MEDIDAS CAUTELARES _____

Observaciones:

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo con garantía 2018-0609

Como quiera que la demandada EDILSA NAYIBE LUENGAS, por intermedio de apoderado, allego contestación de demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G. del P, de la oposición presentada por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 77	El día 06 SET. 2022
La Secretaria	 
ROSA LILLIANA TORRES BOTTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular: 2019-00188

En atención a la solicitud de revocatoria solicitada por la parte demandante, la misma se niega por improcedente, tenga en cuenta que quien solicitó la terminación del proceso fue la misma parte demandante, auto que fue notificado por estado del 15 de diciembre de 2021, sin que la parte solicitante repusiera en su contra conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

De lo anterior, debe tenerse en cuenta que el desistimiento es la renuncia que hace la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente puede el apoderado realizar el desistimiento, esto es, cuando tenga la facultad expresa de desistir.

Así mismo el desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. Dicha figura está reglamentada en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, el apoderado del demandante con facultad para disponer del derecho de litigio, manifiesta su voluntad de desistir de la demanda, formulando la solicitud de terminación del proceso, solicitud que fue acatada por el despacho mediante auto del 14 de diciembre de 2021, sin que el demandante reparara sobre la decisión tomada por el despacho, decisión que a la fecha se encuentra en firme, por lo que no es procedente la revocatoria solicitada por esta vía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 77 Hoy 06 SET. 2022
La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11/127/18**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN No.: **11001140030722015-00728-00**
PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 31 de mayo de 2022, por medio del cual se resolvió la excepción previa presentada por el curador ad-litem de los demandados y se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la apoderada de la parte demandante informó al despacho que dentro del presente proceso no se configura la excepción de pleito pendiente teniendo en cuenta que no incurren dentro del trámite los 4 requisitos que exige la jurisprudencia para que prospere tan excepción; indicó que para la prosperidad del medio exceptivo se debe i) discutir un mismo derecho litigioso; ii) guardar identidad en los sujetos procesales; iii) exponer la misma situación fáctica y iv) existir pruebas en el proceso que así lo acredite; situación que no ocurre en el proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1º del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

La excepción de pleito pendiente se produce cuando existiendo un proceso en curso, se instaura otro idéntico total o parcialmente. Dícese entonces que la litis está pendiente de decisión y por consiguiente, no tiene sentido alguno plantear nuevo debate ante la

jurisdicción con identidad de partes, identidad de causa, identidad de objeto e identidad de acción.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina convienen en señalar que para que se configure esta excepción se deben cumplir los siguientes requisitos: a) un proceso en curso iniciado con anterioridad entre las mismas partes; b) que dicho proceso tenga identidad de objeto y de causa con el segundo, es decir, que en ambos asuntos se estén planteando las mismas pretensiones y el mismo fundamento fáctico, de suerte que el fallo que allí se profiera tenga los efectos de cosa juzgada frente al segundo y; c) que exista la litispendencia, esto es, que no haya terminado el proceso anterior.

Descendiendo al caso que nos ocupa claramente se aprecia que no todos y cada uno de dichos presupuestos se encuentra reunidos, pues el principal de ellos, es decir la existencia de un proceso en curso no se logró probar y con relación al proceso hipotecario que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución, si bien el objeto material sobre el que recae la Litis es el mismo, es decir, los inmuebles objetos de pertenencia, las partes son las mismas de este proceso, no existe identidad en cuanto al objeto jurídico del proceso, pues el que aquí cursa es sobre la declaración de pertenencia y el que se adelanta en el mencionado despacho judicial ya cuenta con sentencia y se trata de un proceso ejecutivo.

Así mismo, cabe resaltar que respecto del excepcionante, no basta con solicitar que se tenga en cuenta la excepción, sino que se deben probar los hechos en que se sustenta dicha petición, y en este caso no fue acreditado.

Así las cosas, y determinados los requisitos que se deben verificar para la procedencia de esta excepción se observa que no se configura la misma.

Por lo anterior, el despacho que en efecto, cometió un error al rechazar la demanda, teniendo en cuenta que el pleito pendiente alegado por el Curador no cumple con la totalidad de requisitos para la prosperidad del mismo.

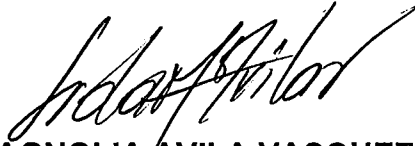
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR del auto atacado de fecha 31 de mayo de 2022.

SEGUNDO: vencido el término de traslado, ingrese el proceso al despacho para proceder conforme a derecho respecta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 37	Hoy, <u>06 SET. 2022</u>
	
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICACIÓN No.: **1100114003072201600178-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora en contra del auto proferido por el Juzgado el 29 de junio de 2022, mediante el cual se declaró la terminación de proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., tras considerar que no se había cumplido la orden impartida mediante auto del 23 de febrero del mismo año.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis indicó el recurrente que mediante auto del 23 de febrero de 2022 el despacho requirió al demandante para que allegara los certificados de tradición y libertad para verificar quienes son los actuales propietarios de los inmuebles que componen la copropiedad, allegando los mencionados certificados en su totalidad, sin embargo, el despacho debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, pues es el juez quien debe disponer la citación de las personas que siendo actuales propietarios deben comparecer, mediante notificación al proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Despacho revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. del P.

2. Frente a los planteamientos elevados por el recurrente, de entrada advierte el Juzgado que en verdad existió el yerro que señala en este asunto, que conlleva a acceder a la revocatoria solicitada. Dichas falencias son las siguientes:

2.1. Tratándose este asunto de una sanción con la capacidad de finiquitar el juicio, estima el Juzgado que la orden que se dé al demandante, tendiente a que cumpla la carga procesal sin la que pueda proseguirse el proceso, debe ser clara y expresa; luego, la intención del despacho de que el extremo ejecutante realizara el trámite de intimación a la pasiva debió exteriorizarse de manera diáfana, sin lugar a que se pudiera malinterpretar la orden del despacho.

Sin embargo, es necesario advertir que el artículo 61 del Código General del Proceso establece: *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio

3. Las anteriores consideraciones se estiman suficientes para el Juzgado acceder a la revocatoria solicitada, pues bien, dentro del presente trámite el despacho omitió vincular a los propietarios que a la fecha aún no han sido vinculados al presente proceso, motivo por el cual es necesario que por

parte del despacho se vincule a los propietarios faltantes al proceso y por ello, la terminación por desistimiento tácito decretada debe revocarse

Así mismo, como en autos anteriores se ha indicado, es necesario verificar la vinculación de la totalidad de los propietarios de los inmuebles que hacen parte de la Agrupación demandada, y como quiera que el apoderado del demandante aportó los certificados de tradición y libertad en donde se informaron los propietarios actuales faltantes a la vinculación del proceso, se hace imperiosa la necesidad de incluirlos como litisconsorcio necesarios y así el demandante inicie los trámites de notificación pertinentes.

Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto atacado, de fecha 18 de noviembre de 2020 (fl. 20, c. 1).

SEGUNDO: VINCULAR a EVELIA BOTACHE SANCHEZ, HECTOR ALFONSO RAMOS JIMENEZ, GUSTAVO CARREÑO LIZARAZO, MARTHA LUCIA VELASQUEZ HERNANDEZ, ANA ROSARIO MANOSALVA GONZALEZ, WILLIAM ERNESTO GRANADOS PEREZ, LUZ MARINA CAMACHO MANRIQUE, WILLIAM GARCIA SOSA, LILIA BERNAL CORTES, GLORIA AURORA FONSECA DE VARGAS, ANA ISABEL MARTÍNEZ VELAZCO y ADELAIDA MORA DE LEGUIZAMON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 77	Hoy, 06 SET. 2022
La Secretaría	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2019-00231

En atención al informe que antecede y una vez revisado el proceso observa el despacho que efectivamente nunca se profirió auto que ordenara medida de embargo a bancos alguno lo cual ratifica que se cometió un error por parte de la Secretaria en la emisión y comunicación del mismo, razón por la cual el despacho RESUELVE:

LEVANTAR la medida cautelar de embargo a bancos decretada dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiése

CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA ÁVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado <u>No. 77</u> Hoy, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022	
	
La Secretaria	ROSA LILIANA TORRES BOTTERO Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Servidumbre 2022-00876

De conformidad con el art. 376 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 26 de la Ley 56 de 1981, el Art. 111 de la Ley 222 de 1983 y Art. 117 de la Ley 142 de 1994, y teniendo en cuenta que cumple con las exigencias del decreto 1073 de 2015 el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento de la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE por causa de utilidad pública e interés social, instaurada por el TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A.S. ESP T.G.I. S.A. contra AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS,

2. ORDENAR oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponde a fin de que se informe a dicha entidad que este despacho judicial actualmente conoce de las presentes diligencias.

3. REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado de tradición y libertad del predio objeto de servidumbre, teniendo en cuenta lo informado por la Agencia Nacional de Tierras en la que indicó que se trata de un predio privado y donde manifestó el nombre de los propietarios a fin de vincularlos dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lida Magnolia Avila Vasquez'.

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>77</u>	Hoy, <u>06 SET. 2022</u>
 	
La Secretaria	ROSA LILIANA TORRES BOTTERO
ROSA LILIANA TORRES BOTTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: **ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE**

RADICACIÓN No.: **1100114003072201701268-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el curador de la demandada contra el auto de fecha 9 de mayo de 2022, mediante el cual el despacho resolvió desfavorablemente la nulidad propuesta.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, que la postura asumida por el despacho en el auto de fecha 25 de marzo de 2021 y del 9 de mayo de 2022, pues los mismos representan una aplicación retroactiva de la ley procesal, postura violatoria del derecho al debido proceso y al derecho a la defensa, pues si bien el artículo 8 del decreto 806 tajo consigo la posibilidad de notificar a la parte demandada al correo electrónico, lo cierto es que dicha norma debe aplicarse en concordancia con el resto de la normatividad procesal vigente conforme lo dispone el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la ley 153 de 1887.

CONSIDERACIONES

Sin necesidad de entrar en mayores discusiones, observa el Despacho que debe corregirse el auto atacado, por cuanto le asiste razón al inconforme, lo anterior, teniendo en cuenta que efectivamente el despacho dio una indebida aplicación al decreto 806 de 2020 por las siguientes razones que pasa a indicar el despacho:

El decreto legislativo 806 de 2020, como norma procesal sigue las reglas de vigencia de la ley de vigencia en el tiempo contenidas en el artículo 40 de la ley 153 de 1887 con las modificaciones dictadas por el artículo 624 del Código General del Proceso; lo que implica que el decreto se les aplica a todos los procesos en curso y excepcionalmente se predica la

ultraactividad de ciertas actuaciones; dentro de las que se establecen las notificaciones que estuvieran en curso, la mismas deberán seguir las reglas establecidas en la norma vigente al momento en que se expidió el decreto, por ello, a partir del 4 de junio de 2022 el decreto legislativo 806 se aplicó y el mismo comenzó a regir desde su publicación.

Ahora bien, frente a las notificaciones es necesario indicar y como en párrafos anteriores se indicó, las mismas continuaban con la legislación vigente al momento de la publicación del decreto legislativo, es necesario advertir que para el 2 de marzo de 2020, el curador ad-litem de la demandada ya se encontraba notificado en debida forma, quien dentro del término de traslado contestó la demanda en tiempo; por lo que el requerimiento realizado mediante auto del 10 de noviembre de 2020 no podía realizarse debido a que la parte demandada ya se encontraba notificada en debida forma; por lo que se hace necesaria la revocatoria del auto atacado y consecuentemente resolver la nulidad por indebida notificación presentada por el Curador

Pues bien, ante la deprecada nulidad por vulneración a los numerales 5 y 6 del artículo 133 del Código General del proceso, observa el despacho que se manifestó en el escrito incidental que como curador de la demandada se notificó de forma personal y dentro del término de traslado contestó la demanda, por lo que al momento de la entrada en vigencia del decreto 806, la demandada se encontraba notificada en debida forma y por tanto el despacho no podía retrotraer la actuación y ordenar la notificación a la demandada.

4.1 Así las cosas, comparte el despacho el planteamiento del incidentante, porque la notificación de la demandada se realizó a través de curador el 2 de marzo de 2020, situación que conlleva a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

4.2, Por tal motivo y conforme a las causales establecidas para que opere la nulidad, téngase en cuenta que en tal sentido ocurre la causal dispuesta en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que es causal de nulidad, cuando no notifica en legal forma una providencia distinta del admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, hechos que ocurren dentro del presente trámite, por lo que claramente las actuaciones posteriores no podía seguirse en la demanda, razón por la cual hay lugar a declarar la nulidad de la actuación desde la fecha en que se abrió a pruebas el proceso y se fijó fecha para audiencia.

Por ello el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

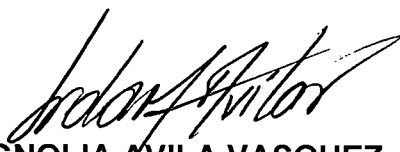
RESUELVE:

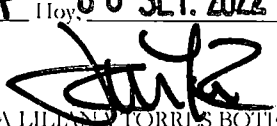
PRIMERO: reponer el auto de fecha 9 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 26 de agosto de 2020 que abrió a pruebas el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al despacho para resolver conforme a derecho respecta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 27	Hoy 06 SET. 2022
La Secretaría	
ROSA LILIAN TORRES BOTERO	

1000 1000
1000 1000
1000 1000